



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO

FCE
FACULTAD DE
CIENCIAS ECONÓMICAS

Contador Público Nacional y Perito Partidor

PROCESOS CONCURSALES. MODOS DE CONCLUSIÓN POSIBLES Y DIFICULTADES QUE LOS CONCURSADOS ENCUENTRAN

Trabajo de Investigación

POR

Daniela Vanina Mesa
Aldana Antonella Onni
Nicolás José Roggerone Saso

DIRECTOR:

Prof. Héctor Ricardo Fragapane

M e n d o z a - 2 0 1 5

Índice

| | |
|--|-----------|
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| <hr/> | |
| CAPÍTULO I | |
| NOCIONES GENERALES DE LOS PROCESOS CONCURSALES | 3 |
| <hr/> | |
| 1. CUESTIONES TERMINOLÓGICAS | 3 |
| 1.1. El concepto de obligación | 3 |
| 1.2. Patrimonio como prenda común de los acreedores | 3 |
| 1.3. Insolvencia y cesación de pagos | 3 |
| 2. CONCURSO PREVENTIVO Y QUIEBRA | 4 |
| 2.1. Definiciones conceptuales | 4 |
| 2.2. Sujetos comprendidos | 5 |
| 2.3. Principios generales de los procesos concursales | 6 |
| 2.4. Juez y Competencia | 8 |
| | |
| CAPÍTULO II | |
| BREVE DESARROLLO CONCEPTUAL DE LOS PROCESOS FALENCIALES | 10 |
| <hr/> | |
| 1. CONCURSO PREVENTIVO | 10 |
| 1.1. Acuerdo preventivo | 10 |
| 1.2. Período de exclusividad | 10 |
| 1.3. Propuestas de acuerdo | 11 |
| 1.4. Exteriorización de la propuesta de acuerdo | 11 |
| 1.5. Aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo | 11 |
| 1.6. Mayorías para la aprobación de la propuesta. Cómputo por categorías | 12 |
| 1.7. Propuesta por terceros o salvataje (cramdown) | 13 |
| 1.8. Declaración de la existencia de acuerdo | 14 |
| 1.9. Resolución. Efectos | 15 |
| 1.10. Recursos. Legitimados | 15 |
| 1.11. Homologación del acuerdo | 16 |
| 1.12. Imposición del acuerdo a una clase disidente ("cramdown power") | 17 |
| 1.13. Constitución de garantías | 17 |
| 1.14. Efectos del acuerdo homologado | 18 |
| 1.15. Efecto novatorio | 18 |
| 1.16. Aplicación a todos los acreedores | 18 |
| 1.17. Verificación tardía | 19 |
| 1.18. Otros efectos | 19 |
| 1.19. Concursos de agrupamientos | 20 |
| 1.20. Acuerdo preventivo extrajudicial | 20 |
| 2. QUIEBRA | 21 |
| 2.1. Quiebra indirecta | 22 |
| 2.2. Quiebra a pedido de acreedor | 22 |
| 2.3. Quiebra a pedido del deudor | 22 |
| 2.4. La sentencia de quiebra | 23 |
| 2.5. Recursos contra la sentencia de quiebra | 24 |
| | |
| CAPÍTULO III | |
| MODOS DE CONCLUSIÓN DE LOS PROCESOS CONCURSALES | 26 |
| <hr/> | |
| 1. CONCLUSIÓN DEL CONCURSO | 26 |

II

| | |
|---|-----------|
| 1.1. Principio general | 26 |
| Declaración de cumplimiento del acuerdo. Inhibición para nuevo concurso | 27 |
| 1.2. Otros efectos | 27 |
| Nulidad del acuerdo. Quiebra Indirecta | 29 |
| 1.3. Causales de nulidad | 29 |
| 1.4. Sentencia | 29 |
| 1.5. Efectos | 29 |
| Incumplimiento del acuerdo. Quiebra Indirecta | 30 |
| 1.6. Sustanciación | 31 |
| 1.7. Cumplimiento tardío | 31 |
| 1.8. Alcance del cumplimiento tardío | 31 |
| 1.9. Efectos | 32 |
| 1.10. Recursos | 32 |
| 2. MODOS DE CONCLUSIÓN DE LA QUIEBRA. ENUMERACIÓN | 33 |
| 2.1. Admisión del recurso de reposición contra la sentencia declarativa de la quiebra | 33 |
| 2.2. Conversión de la quiebra en concurso preventivo | 34 |
| 2.3. Desistimiento de la propia quiebra | 35 |
| 2.4. Avenimiento | 35 |
| 2.5. Pago total hecha con la liquidación de los bienes | 37 |
| 2.6. Cartas de pago otorgadas por todos los acreedores | 38 |
| 2.7. Inexistencia de acreedores concurrentes | 39 |
| 2.8. Transcurso del plazo de dos años desde la clausura del procedimiento | 40 |
| 2.9. Clausura del procedimiento | 40 |

CONCLUSIONES **44**

BIBLIOGRAFÍA **46**

Introducción

La realidad socio-económica del país denota cómo una importante cantidad de entes se ven perturbados patrimonialmente, tanto por malas decisiones de gerenciamiento como por condiciones del contexto en el cual se desenvuelven, generándoles una situación que les impide hacer frente a obligaciones previamente contraídas.

Ante la situación planteada, la Ley de Concursos y Quiebras n° 24.522/95, establece mecanismos diversos para intentar rehabilitar al ente que se encuentra en insolvencia o directamente iniciar un proceso liquidativo que permita con su producido, satisfacer las demandas de los acreedores.

La redacción del presente, comienza vertiendo los conceptos básicos de los procesos concursales; siendo el objetivo de este trabajo desarrollar las distintas alternativas de conclusión de los mismos para mostrar la problemática que existe en cuanto a la extensa duración de los procesos concursales y las consecuencias negativas que esto implica para los fallidos; máxime cuando se asocia dicha extensión a la actualidad social y financiera del país.

Lo que se quiere expresar con el presente trabajo son las distintas alternativas de conclusión de los procesos y que todos por un motivo u otro, basándose en la jurisprudencia argentina, demoran más de lo realmente esperado por el fallido, y como antes ya se mencionó le genera a éste problemas en su desarrollo económico.

Se iniciará la lectura, con la aclaración de algunas cuestiones terminológicas tales como el concepto de "obligación", el "patrimonio como prenda común de los acreedores", "insolvencia" y "cesación de pagos". A continuación se darán algunas precisiones conceptuales sobre Concurso Preventivo y Quiebra. Se revelará cuestiones de relevancia tales como los sujetos comprendidos y los principios generales de los procesos concursales; finalmente se tratará especialmente el tema del Juez y su competencia antes de pasar al Capítulo II.

Luego de esto, y entrando ahora en un grado de especificidad superior, se abordarán el Concurso Preventivo y la Quiebra por separado, dando precisiones de cada proceso, de las circunstancias que en cada uno se desarrolla y de las consecuencias que ellos traen aparejados.

Iniciando por el Acuerdo Preventivo, se hace hincapié en las situaciones particulares, tales como los requisitos necesarios, la declaración de la existencia de acuerdo, la homologación del mismo y las consecuencias directas e indirectas de la homologación de dicho acuerdo; para cerrar esta parte con la temática de Concursos de agrupamientos. En la segunda parte de este Capítulo II se aborda de manera específica "la Quiebra", focalizando en la sentencia de quiebra y los recursos que contra ella pueden ser aplicados.

Llegando al capítulo III, se tratará el tema central de este trabajo que es el análisis de los modos de conclusión de los procesos concursales, es decir, que se desarrollarán puntualidades sobre la forma de finalizar estos procesos según surge del estudio de la Ley de Concursos y Quiebras n° 24.522/95.

Tal como en el anterior capítulo se comenzará por la explicación de la conclusión del Concurso Preventivo, así como también de la declaración de quiebra indirecta por incumplimiento del acuerdo preventivo. Luego se continuará la explicación pero aplicada al proceso de Quiebra en donde se mencionarán todas las variables posibles partiendo desde los recursos que pueden presentarse contra la sentencia declarativa de quiebra para luego enumerar y explicar los modos posibles de conclusión de este proceso concursal, tales como conversión de la quiebra en concurso, desistimiento, avenimiento, pago total, clausura del proceso, etc.

Finalmente y a modo de cierre, podrá encontrar las conclusiones que se obtuvieron del presente Trabajo de Investigación.

CAPÍTULO I

NOCIONES GENERALES DE LOS PROCESOS CONCURSALES

1. CUESTIONES TERMINOLÓGICAS

1.1. El concepto de obligación

"La obligación es una relación jurídica en la cual un sujeto (deudor) tiene el deber de realizar a favor de otro (acreedor) determinada prestación, que puede consistir en dar, hacer o no hacer" (Rivera, 2003, p. 20). El concepto de obligación ha ido evolucionando, tiene origen en el Derecho Romano; en el cual la obligación era una situación de cautividad o encadenamiento en que una persona se encontraba respecto de otra, se fueron produciendo transformaciones y se estableció que la responsabilidad por deudas no se hiciera efectiva sobre la persona sino sobre los bienes del deudor. Hoy el patrimonio constituye el único soporte del poder de realización del interés del acreedor.

1.2. Patrimonio como prenda común de los acreedores

El patrimonio de una persona está integrado por el conjunto de sus bienes, es por ello que está afectado al cumplimiento de las deudas de esa persona, de este modo si no hace frente a sus deudas, los acreedores podrán ejecutar sus bienes y con dicho producido cobrar su crédito. Esto no se cumple en todos los casos ya que existen ciertas limitaciones como es el caso de que hay diferentes tipos de acreedores, los cuales dependiendo de la naturaleza de su crédito, tienen derecho a cobrar antes, o del producido de cierto bien; además pueden existir dentro del patrimonio determinados bienes que no son susceptibles de ejecución forzosa.

1.3. Insolvencia y cesación de pagos

La insolvencia se caracteriza como el estado general y permanente de desequilibrio patrimonial que coloca al deudor en la imposibilidad de hacer frente de manera regular, a las obligaciones exigibles.

"La cesación de pagos es el estado en que se encuentra un patrimonio que se revela impotente para hacer frente por medios normales a las obligaciones que lo gravan.

"Como instituto del ordenamiento jurídico, la cesación de pagos, se encuentra fundamentalmente considerada por la ley respectiva como un prerequisite especial para la apertura del concurso preventivo.

"La determinación del estado de cesación de pagos es distinta de sus hechos reveladores, respecto de los cuales existe una relación de causa-efecto.

"El concepto de cesación de pagos se caracteriza en primer término, en que debe existir una verdadera exteriorización del ese estado. En nuestra legislación ésta se manifiesta a través de hechos demostrativos de la impotencia patrimonial para cumplir regularmente las obligaciones. A su vez debe caracterizarse por su permanencia.

"La jurisprudencia ha sostenido que el mero incumplimiento no evidencia una cesación de pagos como estado patrimonial, y la ley concursal al suministrar hechos reveladores hace un esfuerzo por concretizar objetiva y tangiblemente lo que es un estado no siempre fácilmente apreciable.

"La cesación de pagos debe referirse a obligaciones exigibles." (Frávega y Piendibene, 1988, p. 365)

La ley recoge el concepto amplio para definir el estado de cesación de pagos y atiende, no necesariamente a que existan obligaciones exigibles impagas, sino a la situación del sujeto en su conjunto, de cuya evolución normal necesariamente devendrá la imposibilidad de afrontar en forma las obligaciones ya contraídas en razón del desequilibrio ínsito de la situación patrimonial, que revele ser permanente, estable o incapaz de ser saneado por vías normales concretas al alcance del sujeto concursable, aun cuando la manifestación de tal estado (el incumplimiento de las obligaciones) se prevea y en realidad suceda en un periodo ulterior. (Rivera, Roitman y Vitolo, 2000, p. 49)

2. CONCURSO PREVENTIVO Y QUIEBRA

2.1. Definiciones conceptuales

Cuando el deudor se encuentra en una imposibilidad de hacer frente al conjunto de sus obligaciones y su estado de impotencia patrimonial se revela con carácter general, la ley prevé un proceso que involucra a todo su patrimonio y a todos sus acreedores. Este es un proceso de carácter colectivo y es denominado procedimiento concursal.

Los procesos concursales regulados en el derecho argentino, son básicamente dos: el concurso preventivo y la quiebra, que tienen finalidades distintas.

"La quiebra causa el desapoderamiento del deudor para proceder a la liquidación de sus bienes y a la distribución del producido de esa liquidación entre sus acreedores, a prorrata de sus acreencias.

"El concurso preventivo tiende a la celebración de un acuerdo entre el deudor y sus acreedores (acuerdo preventivo) que reglará el cumplimiento de las obligaciones del deudor; así, normalmente el deudor y sus acreedores convendrán plazos para el pago, la moneda en que se lo hará, fijarán el lugar de pago, podrán estipularse intereses, convenirse quitas, o incluso modificarse el objeto de la obligación pues el deudor podrá proponer la constitución de sociedad con sus acreedores o la capitalización de los créditos en la sociedad deudora, etcétera. Si el acuerdo preventivo es aceptado por un número significativo de acreedores que representen la mayoría de ellos (computados por cabeza) y del capital adeudado con derecho a voto, ese acuerdo es obligatorio para todos los acreedores, incluyendo a los que hubieran rechazado la propuesta y los que no hayan concurrido a exteriorizar su acreencia. Si el acuerdo no obtiene esas mayorías se decreta la quiebra." (Rivera, 2003, p.77 - 78)

En el caso de que el deudor sea una Sociedad Anónima, de Responsabilidad Limitada, Cooperativa o una sociedad en que el Estado nacional, provincial o municipal tenga parte, antes de decretarse la quiebra por haber fracasado el acuerdo preventivo se abre un proceso determinado salvataje (art. 48 LCQ) que permite a terceros o a los mismos acreedores, y aún al mismo deudor hacer ofertas de acuerdo preventivo.

2.2. Sujetos comprendidos

De acuerdo al artículo 2 de la Ley de Concursos y Quiebras n° 24.522/95, pueden ser declaradas en concurso las personas de existencia visible, las de existencia ideal de carácter privado y aquellas sociedades en las que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte, cualquiera sea el porcentaje de participación.

Se consideran comprendidos: el patrimonio del fallecido, mientras se mantenga separado del patrimonio de los sucesores y los deudores domiciliados en el extranjero respecto de los bienes existentes en el país.

No son susceptibles de ser declaradas en concurso, las personas reguladas por las leyes número 20.091, 20.321 y 24.241, así como las excluidas por leyes especiales.

2.3. Principios generales de los procesos concursales

Lo que se desarrollará a continuación es una síntesis elaborada a partir de la atenta lectura de la obra *Instituciones del Derecho Concursal*, de Julio César Rivera y de la obra *Ley de Concursos y Quiebras* de Rivera, Roitman y Vitolo.

2.3.1. Universalidad

El concurso produce sus efectos sobre la totalidad del patrimonio deudor, salvo las exclusiones legalmente establecida respecto de los bienes determinados, tales como bienes inembargables; usufructo de los bienes de los hijos del fallido, salvo los frutos que restaren una vez atendidas las cargas; las indemnizaciones que correspondan al fallido por daños a su persona o daño moral; bienes excluidos por otras leyes, etcétera.

Este principio tiene además un efecto de proyección sobre los bienes que el deudor adquiere en el futuro, pues la quiebra supone el desapoderamiento de los bienes presentes y de los que el deudor adquiriera hasta su rehabilitación.

Además la universalidad debe ser examinada desde el punto de vista pasivo; abarca a todas las obligaciones que soporta el concursado, de modo que todos los acreedores están alcanzados por sus efectos.

2.3.2. Colectividad de los acreedores

Es un principio mediante el cual la iniciativa y acción individual de los acreedores en defensa de su interés particular cede y se somete a un tratamiento igualitario es decir, se somete a la acción colectiva de todos los acreedores, esta colectividad es lo que se denomina en la doctrina masa de acreedores.

2.3.3. Digresión sobre la personalidad de la masa

En la doctrina argentina existen diversas posturas en cuanto a la persona jurídica de la masa de acreedores, una parte de ella alude a que sí se la considera como tal debido a que en la quiebra y como consecuencia del desapoderamiento se hace titular del patrimonio del fallido a los fines de lograr su liquidación. Otros niegan la calidad de persona jurídica de la masa y sostiene que el desapoderamiento consiste únicamente en la pérdida de la posesión y de disposición pero no de la titularidad. Por último concluye y sostiene que la masa se considera un centro de interés ya que actúa como el mecanismo destinado a encauzar los intereses comunes de sujetos que no tienen relación entre sí sino que la tienen todos con otro vértice común que es el deudor del cual todos son acreedores; no tiene una capacidad jurídica que la convierta en persona pero que es un centro de

imputación que el ordenamiento prevé efectos que se producen con relación a esa comunidad de derechos.

2.3.4. Concurrencia

Este principio expone que todos los acreedores deben concurrir a la sede concursal para poder participar del proceso, esta concurrencia se viabiliza a través del procedimiento de verificación de créditos al que están sometidos todos los acreedores de causa o título anterior al concurso. Es importante aclarar que el acceso de acreedores laborales no es igual al de los demás acreedores, ellos pueden participar a través del procedimiento de pronto pago, debiendo recurrir a la verificación sólo si el pronto pago es rechazado.

2.3.5. Igualdad de acreedores

"La materia concursal se halla regida un principio fundamental: la igualdad de los acreedores, par conditio creditorum" (Rivera, 2003, p. 218). Esto hace referencia a que todos los acreedores han de soportar igualitariamente el efecto del acuerdo preventivo dando las mismas quitas, esperas u otras estipulaciones al deudor común, y en la quiebra participa pari passu en la distribución del producido de la liquidación de los bienes y en el caso de que esa liquidación sea insuficiente para atender a la totalidad de los créditos, se repartirá a prorrata del montaje de los créditos.

La Ley de Concursos regula los privilegios y preferencias a los acreedores, esto es la posibilidad que se otorga al deudor concursado de categorizar a sus acreedores conforme a criterios razonables (monto, causa), pudiendo ofrecer a cada categoría ofertas de acuerdo distintas y hasta incorporar diversas alternativas en cada categoría.

2.3.6. Amplitud de soluciones preventivas

"Este principio se vincula con las finalidades de la Ley de Concursos, es por ello que si se quiere tutelar efectivamente el crédito y conservar las empresas útiles es preciso ampliar el espectro de las soluciones preventivas. Ellas no deben ser solo remedio para el deudor onesto ma sventurato sino para todas las empresas viables". (Rivera, 2003, p. 224)

2.3.7. Oficiosidad

Este principio hace referencia a la atribución del juez de impulsar de oficio el trámite iniciado por el deudor o acreedor y de recurrir a las instituciones y remedios más aptos aun sin petición.

2.3.8. Inquisitoriedad

La inquisitoriedad se exterioriza en las facultades de investigación que tiene el juez, él podrá dictar medidas necesarias a cuyo efecto puede disponer la comparecencia del concursado y de las demás personas que pueden contribuir a los fines señalados. Los poderes del juez del concurso presentan algunos límites que son impuestos por la vigencia de la garantía constitucional del debido proceso.

2.3.9. Unidad del proceso concursal

La Ley de Concursos ha optado por la unidad del proceso concursal, esto quiere decir que el proceso concursal es único e indivisible y es desarrollable en dos etapas: el concurso preventivo y la quiebra en caso que el primero se vea frustrado.

De acuerdo a lo expresado en el párrafo anterior el procedimiento de verificación de créditos realizado en la etapa preventiva será útil en caso que se declare la quiebra y las acreencias mantienen las preferencias que les hubiesen sido reconocidas.

2.4. Juez y Competencia

“Artículo 3. Ley de Concursos y Quiebras n° 25.422/95. Juez competente.

“Corresponde intervenir en los concursos al juez con competencia ordinaria, de acuerdo a las siguientes reglas:

- 1) “Si se trata de personas de existencia visible, al del lugar de la sede de la administración de sus negocios; a falta de éste, al del lugar del domicilio.*
- 2) “Si el deudor tuviera varias administraciones es competente el Juez del lugar de la sede de la administración del establecimiento principal; si no pudiere determinarse esta calidad, lo es el juez que hubiere prevenido.*
- 3) “En caso de concurso de personas de existencia ideal de carácter privado regularmente constituidas, y las sociedades en que el Estado Nacional, Provincial o Municipal sea parte -con las exclusiones previstas en el artículo 2°- entiende el juez del lugar del domicilio.*
- 4) “En caso de sociedades no constituidas regularmente, entiende el juez del lugar de la sede; en su defecto, el del lugar del establecimiento o explotación principal.*
- 5) “Tratándose de deudores domiciliados en el exterior, el juez del lugar de la administración en el país; a falta de éste, entiende el del lugar del establecimiento, explotación o actividad principal, según el caso.”*

Cabe aclarar que según la doctrina la competencia le corresponde a aquellos jueces con competencia ordinaria, esto quiere decir que se excluye a la justicia federal, debiendo las leyes

nacionales y provinciales determinar a qué jueces se asigna la competencia concursal en razón de la materia.

En cuanto al concurso preventivo de cónyuges el juez competente será aquel del domicilio de cada cónyuge, ya que la sociedad conyugal no es un sujeto de derecho sino que cada cónyuge es una persona de existencia visible, por lo tanto se deben tener en cuenta ciertas reglas para la tramitación de los concursos de cónyuges.

Para el caso de las entidades financieras, será competente el juez que previno en el trámite de intervención judicial.

Hay que tener en cuenta que la competencia de la Ley de Concursos es de orden público y no pueden ser ignoradas por las partes.

CAPÍTULO II

BREVE DESARROLLO CONCEPTUAL DE LOS PROCESOS FALENCIALES

1. CONCURSO PREVENTIVO

1.1. Acuerdo preventivo

En primer lugar el deudor debe presentar a la sindicatura y al juzgado una propuesta fundada de agrupamiento y clasificación en categorías de los acreedores verificados y declarados admisibles, la naturaleza de las prestaciones correspondientes a los créditos, el carácter de privilegiados o quirografarios, o cualquier otro elemento que razonablemente, pueda determinar su agrupamiento o categorización, a efectos de poder ofrecerles propuestas diferenciadas de acuerdo preventivo.

La categorización deberá contener, como mínimo, el agrupamiento de los acreedores en TRES (3) categorías: quirografarios, quirografarios laborales -si existieren- y privilegiados, pudiendo -incluso- contemplar categorías dentro de estos últimos.

El juez dictará resolución fijando definitivamente las categorías y los acreedores comprendidos en ellas.

1.2. Período de exclusividad

El deudor gozará de un período de exclusividad para formular propuestas de acuerdo preventivo por categorías a sus acreedores y obtener de éstos la conformidad según el régimen previsto en el artículo 45 de la Ley 24.522/95.

"...se llama período de exclusividad al espacio de tiempo en el cual sólo el concursado puede hacer ofertas de acuerdo preventivo a los acreedores y debe obtener las mayorías legales para que el acuerdo se considere aprobado". (Rivera, 2003, p. 425)

La duración del periodo de exclusividad es de 90 días contados a partir de la notificación automática de la resolución de categorización del artículo 42 de la Ley de Concursos y Quiebras.

1.3. Propuestas de acuerdo

Las propuestas pueden consistir en quita, espera o ambas; entrega de bienes a los acreedores; constitución de sociedad con los acreedores quirografarios, en la que éstos tengan calidad de socios; reorganización de la sociedad deudora; administración de todos o parte de los bienes en interés de los acreedores; emisión de obligaciones negociables o debentures; emisión de bonos convertibles en acciones; constitución de garantías sobre bienes de terceros; cesión de acciones de otras sociedades; capitalización de créditos, inclusive de acreedores laborales, en acciones o en un programa de propiedad participada, la enumeración es ejemplificativa ya que la ley admite cualquier otro acuerdo que se obtenga con conformidad suficiente dentro de cada categoría, y en relación con el total de los acreedores a los cuales se les formulará propuesta.

Las propuestas se hacen a cada categoría de acreedores y dentro de cada categoría pueden existir alternativas entre las que pueden optar en el momento de dar su adhesión a la propuesta, además deben contener cláusulas iguales para los acreedores dentro de cada categoría, pudiendo diferir entre ellas.

1.4. Exteriorización de la propuesta de acuerdo

El deudor deberá hacer pública su propuesta presentando la misma en el expediente con una anticipación no menor a veinte días (20) del vencimiento del plazo de exclusividad.

El concursado podrá presentar modificaciones a su propuesta original hasta el momento de realización de la audiencia Informativa, que se celebra cinco días hábiles antes de la finalización del período de exclusividad.

1.5. Aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo

El concursado deberá acompañar al juzgado, hasta el día del vencimiento del período de exclusividad, el texto de la propuesta con la conformidad acreditada por declaración escrita con firma certificada por ante escribano público, autoridad judicial, o administrativa en el caso de entes públicos nacionales, provinciales o municipales, de la mayoría absoluta de los acreedores dentro de todas y cada una de las categorías, que representen las dos terceras partes del capital computable dentro de cada categoría

El deudor deberá acompañar, asimismo, como parte integrante de la propuesta, un régimen de administración y de limitaciones a actos de disposición aplicable a la etapa de cumplimiento, y la conformación de un comité de control que actuará como controlador del acuerdo, que sustituirá al comité constituido por el artículo 42, segundo párrafo.

Con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo del período de exclusividad, se llevará a cabo la audiencia informativa con la presencia del juez, el secretario, el deudor, el comité

provisorio de control y los acreedores que deseen concurrir. En dicha audiencia el deudor dará explicaciones respecto de la negociación que lleva a cabo con sus acreedores, y los asistentes podrán formular preguntas sobre las propuestas. Si con anterioridad a la fecha señalada para la audiencia informativa, el deudor hubiera obtenido las conformidades previstas por el artículo 45 de la Ley de Concursos y Quiebras, y hubiera comunicado dicha circunstancia al juzgado, acompañando las constancias, la audiencia no se llevará a cabo.

Si el deudor no presentara en el expediente, en el plazo previsto, las conformidades de los acreedores quirografarios bajo el régimen de categorías y mayorías previstas en el artículo anterior, será declarado en quiebra, con excepción de lo previsto en el Artículo 48 para determinados sujetos.

Si el deudor hubiere formulado propuesta para acreedores privilegiados o para alguna categoría de éstos y no hubiere obtenido, antes del vencimiento del período de exclusividad, la conformidad de la mayoría absoluta de acreedores y las dos terceras partes del capital computable y la unanimidad de los acreedores privilegiados con privilegio especial a los que alcance la propuesta, sólo será declarado en quiebra si hubiese manifestado en el expediente, en algún momento, que condicionaba la propuesta a acreedores quirografarios a la aprobación de las propuestas formuladas a acreedores privilegiados.

1.6. Mayorías para la aprobación de la propuesta. Cómputo por categorías

La mayoría de capital dentro de cada categoría se computa teniendo en consideración la suma total de los siguientes créditos:

- a) Quirografarios verificados y declarados admisibles comprendidos en la categoría;
- b) Privilegiados cuyos titulares hayan renunciado al privilegio y que se hayan incorporado a esa categoría de quirografarios;
- c) El acreedor admitido como quirografario, por habersele rechazado el privilegio invocado, será excluido de integrar la categoría, a los efectos del cómputo, si hubiese promovido incidente de revisión, en los términos del artículo 37.

En el caso de concursos de personas físicas se excluye del cómputo al cónyuge, los parientes del deudor dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivos, y sus cesionarios dentro del año anterior a la presentación. Tratándose de sociedades no se computan los socios, administradores, la prohibición no se aplica a los acreedores que sean accionistas de la concursada, salvo que se trate de controlantes de la misma.

"En general los autores señalan que la enumeración de los acreedores excluidos es taxativa y por ello no se admite la creación de otros supuestos por analogía". (Rivera, 2003, p. 442)

1.7. Propuesta por terceros o salvataje (cramdown)

Lo que se desarrolla a continuación es una extracción sintética de la letra de la ley, con el objetivo que se entienda el proceso de cramdown.

“Artículo 48. Ley de Concursos y Quiebras n° 24.522/95. Supuestos especiales. En el caso de sociedades de responsabilidad limitada, sociedades por acciones, sociedades cooperativas, y aquellas sociedades en que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte, con exclusión de las personas reguladas por las leyes 20.091, 20.321, 24.241 y las excluidas por leyes especiales, vencido el período de exclusividad sin que el deudor hubiera obtenido las conformidades previstas para el acuerdo preventivo, no se declarará la quiebra, sino que:”

1. Apertura de un registro para que se inscriban los acreedores, la cooperativa de trabajo conformada por trabajadores de la misma empresa —incluida la cooperativa en formación— y otros terceros interesados en la adquisición de las acciones o cuotas representativas del capital social de la concursada, a efectos de formular propuesta de acuerdo preventivo.
2. Inexistencia de inscriptos. El juez declarará la quiebra.
3. Valuación de las cuotas o acciones sociales. Se establecerá el real valor de mercado.
4. Negociación y presentación de propuestas de acuerdo preventivo. Si dentro del plazo previsto en el primer inciso se inscribieran interesados, estos quedarán habilitados para presentar propuestas de acuerdo a los acreedores, a cuyo efecto podrán mantener o modificar la clasificación del período de exclusividad. El deudor recobra la posibilidad de procurar adhesiones a su anterior propuesta o a las nuevas que formulase, en los mismos plazos y compitiendo sin ninguna preferencia con el resto de los interesados oferentes.
5. Audiencia informativa. Constituye la última oportunidad para exteriorizar la propuesta de acuerdo a los acreedores, la que no podrá modificarse a partir de entonces.
6. Comunicación de la existencia de conformidades suficientes. Quien hubiera obtenido las conformidades suficientes para la aprobación del acuerdo, debe hacerlo saber en el expediente. Si el primero que obtuviera esas conformidades fuese el deudor, se aplican las reglas previstas para el acuerdo preventivo obtenido en el período de exclusividad. Si el primero que obtuviera esas conformidades fuese un tercero, se procederá de acuerdo al inciso 7.
7. Acuerdo obtenido por un tercero. Si el primero en obtener y comunicar las conformidades de los acreedores fuera un tercero:
 - a Cuando como resultado de la valuación el juez hubiera determinado la inexistencia de valor positivo de las cuotas o acciones representativas del capital social, el tercero adquiere el derecho a que se le transfiera la titularidad de ellas junto con la homologación del acuerdo y sin otro trámite, pago o exigencia adicionales.

- b En caso de valuación positiva de las cuotas o acciones representativas del capital social, el importe judicialmente determinado se reducirá en la misma proporción en que el juez estime —previo dictamen del evaluador— que se reduce el pasivo quirografario a valor presente y como consecuencia del acuerdo alcanzado por el tercero.
8. Quiebra. Cuando en esta etapa no se obtuviera acuerdo preventivo, por tercero o por el deudor, o el acuerdo no fuese judicialmente homologado, el juez declarará la quiebra sin más trámite.

“Artículo 48 bis. En caso que, conforme el inciso 1 del artículo anterior, se inscriba la cooperativa de trabajo —incluida la cooperativa en formación—, el juez ordenará al síndico que practique liquidación de todos los créditos que corresponderían a los trabajadores inscriptos por las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por Ley 20.744, los estatutos especiales, convenios colectivos o la que hayan acordado las partes. Los créditos así calculados podrán hacerse valer para intervenir en el procedimiento previsto en el artículo anterior.

“Homologado el acuerdo correspondiente, se producirá la disolución del contrato de trabajo de los trabajadores inscriptos y los créditos laborales se transferirán a favor de la cooperativa de trabajo convirtiéndose en cuotas de capital social de la misma.”

1.8. Declaración de la existencia de acuerdo

La ley entiende necesaria una providencia judicial que declare que el acuerdo ha obtenido las mayorías y que ellas han sido exteriorizadas en el proceso dentro del plazo correspondiente. Así lo dispone el artículo 49 de la Ley de Concursos y Quiebras conforme al cual:

“Artículo 49. Existencia de Acuerdo. Dentro de los tres (3) días de presentadas las conformidades correspondientes, el juez dictará resolución haciendo saber la existencia de acuerdo preventivo.”

Impugnación del acuerdo. Dentro de cierto período que corre entre la resolución del artículo 49 de la LC y la homologación, los acreedores pueden impugnar el acuerdo preventivo para evitar la homologación y obtener la declaración de quiebra, fundados en causales taxativamente enumeradas por la ley en su artículo 50, el cual dispone:

Artículo 50. Impugnación. Los acreedores con derecho a voto, y quienes hubieren deducido incidente, por no haberse presentado en término, o por no haber sido admitidos sus créditos quirografarios, pueden impugnar el acuerdo, dentro del plazo de cinco (5) días siguiente a que quede notificada por ministerio de la ley la resolución del artículo 49.

Causales

Estas causales han sido ampliadas en su contenido de acuerdo a la Ley de Concursos y Quiebras de Rivera, Roitman y Vitolo.

La impugnación solamente puede fundarse en:

- 1) Error en cómputo de la mayoría necesaria. Comprende el hecho de que se hayan computado conformidades de acreedores excluidos de votar.
- 2) Falta de representación de acreedores que concurren a formar mayoría en las categorías. La impugnación será viable si descontando las conformidades de los acreedores no representados adecuadamente, las mayorías no se habrían obtenido.
- 3) Exageración fraudulenta del pasivo. Existe cuando se denuncian deudas inexistentes o que subsisten en una medida inferior a la denunciada.
- 4) Ocultación o exageración fraudulenta del activo. Esta causal requiere que haya mediado fraude, lo cual quiere decir dolo en sentido de los vicios de los actos jurídicos (art. 931, Cód. Civil)
- 5) Inobservancia de formas esenciales para la celebración del acuerdo. No es sencilla la interpretación de este inciso. La ley se refiere a las formas relativas a la obtención de conformidades y su exteriorización en el proceso.

1.9. Resolución. Efectos

La resolución que admite la impugnación debe declarar la quiebra; salvo que se trate de acuerdo preventivo ofrecido por el concursado que fuese sociedad anónima, cooperativa o de responsabilidad limitada o una en que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte, hipótesis en la cual ha de abrirse el periodo de propuestas por terceros del artículo 48 de la LC.

Pero si el acuerdo impugnado era el ofrecido por tercero en razón del artículo 48 de la LC procede la declaración de quiebra.

Si la sentencia procede al rechazo de la impugnación, debe al mismo tiempo homologar el acuerdo preventivo.

1.10. Recursos. Legitimados

"La resolución que admite la impugnación es apelable por el concursado (o el tercero que hizo la oferta de acuerdo preventivo). El recurso se concede en efecto devolutivo.

"La que rechaza la impugnación es apelable por el acreedor impugnante, concediéndose también en efecto devolutivo, lo cual importa que el juez debe disponer también el cumplimiento de las medidas tendientes a la ejecución del acuerdo preventivo". (Rivera, 2003, p. 475 - 476)

1.11. Homologación del acuerdo

"La homologación es la sentencia judicial que da imperio al acuerdo preventivo, haciéndolo obligatorio para todos los acreedores del concursado comprendidos en él, incluso para aquellos que no dieron su conformidad a la propuesta hecha por el concursado". (Rivera, 2003, p. 476 - 477)

La homologación del acuerdo en el régimen vigente. Texto Legal:

"Artículo 52. Homologación. No deducidas impugnaciones en término, o al rechazar las interpuestas, el juez debe pronunciarse sobre la homologación del acuerdo.

1. *"Si considera una propuesta única, aprobada por las mayorías de ley, debe homologarla.*
2. *"Si considera un acuerdo en el cual hubo categorización de acreedores quirografarios y consiguiente pluralidad de propuestas a las respectivas categorías:*
 - a *"Debe homologar el acuerdo cuando se hubieran obtenido las mayorías del artículo 45 o, en su caso, las del artículo 67.*
 - b *"Si no se hubieran logrado las mayorías necesarias en todas las categorías, el juez puede homologar el acuerdo, e imponerlo a la totalidad de los acreedores quirografarios, siempre que resulte reunida la totalidad de los siguientes requisitos:*
 - *"Aprobación por al menos una de las categorías de acreedores quirografarios.*
 - *"Conformidad de por lo menos las tres cuartas partes del capital quirografario.*
 - *"No discriminación en contra de la categoría o categorías disidentes. Entiéndese como discriminación el impedir que los acreedores comprendidos en dicha categoría o categorías disidentes puedan elegir —después de la imposición judicial del acuerdo— cualquiera de las propuestas, únicas o alternativas, acordadas con la categoría o categorías que las aprobaron expresamente. En defecto de elección expresa, los disidentes nunca recibirán un pago o un valor inferior al mejor que se hubiera acordado con la categoría o con cualquiera de las categorías que prestaron expresa conformidad a la propuesta.*
 - *"Que el pago resultante del acuerdo impuesto equivalga a un dividendo no menor al que obtendrían en la quiebra los acreedores disidentes.*
3. *"El acuerdo no puede ser impuesto a los acreedores con privilegio especial que no lo hubieran aceptado.*
4. *"En ningún caso el juez homologará una propuesta abusiva o en fraude a la ley."*

1.12. Imposición del acuerdo a una clase disidente ("cramdown power")

La facultad que tiene el juez para imponer el acuerdo preventivo a una clase disidente se denomina cramdown, siempre y cuando se den ciertas condiciones que le permitan asegurar a esa clase un tratamiento igualitario.

Para imponer este acuerdo se debe tener en cuenta los siguientes recaudos:

- Que se haya obtenido el doble de la mayoría en por lo menos una categoría de acreedores.
- Que haya dado consentimiento a la propuesta de acuerdo acreedores que representen el 75% del capital total con derecho a voto.
- La propuesta no debe ser discriminatoria.
- Que el pago resultante del acuerdo impuesto equivalga a un dividendo no menor al que obtendrían en la quiebra de los acreedores disidentes.

“Artículo 53. Ley n° 24522/95. Medidas para la ejecución del acuerdo. La resolución que homologue el acuerdo debe disponer las medidas judiciales necesarias para su cumplimiento.

“Si consistiese en la reorganización de la sociedad deudora o en la constitución de sociedad con los acreedores, o con alguno de ellos, el juez debe disponer las medidas conducentes a su formalización y fijar plazo para su ejecución, salvo lo dispuesto en el acuerdo. De conformidad con ello se realizarán los actos societarios que fuesen necesarios (asambleas, publicaciones legales, etc.) para la concreción de lo que se hubiese estipulado en el acuerdo.

“En el caso previsto en el artículo 48, inciso 4, la resolución homologatoria dispondrá la transferencia de las participaciones societarias o accionarias de la sociedad deudora al ofertante, debiendo éste depositar judicialmente a la orden del juzgado interviniente el precio de la adquisición, dentro de los tres (3) días de notificada la homologación por ministerio de la ley. A tal efecto, la suma depositada en garantía en los términos del artículo 48, inciso 4, se computará como suma integrante del precio. Dicho depósito quedará a disposición de los socios o accionistas, quienes deberán solicitar la emisión de cheque por parte del juzgado.

“Si el acreedor o tercero no depositare el precio de la adquisición en el plazo previsto, el juez declarará la quiebra, perdiendo el acreedor o tercero el depósito efectuado, el cual se afectará como parte integrante del activo del concurso.”

1.13. Constitución de garantías

"Otra medida de ejecución del acuerdo es la constitución de garantías ofrecidas en el mismo, por lo tanto, las garantías deben ser perfeccionadas antes de que el juez declare concluido el concurso preventivo. A este efecto deberán extenderse las escrituras de constitución de hipoteca o perfeccionarse las prendas u otras garantías que hubiese ofrecido". (Rivera, 2003, p. 484)

"Los honorarios de los síndicos, abogados y demás profesionales que hayan intervenido en el concurso preventivo deberán ser pagados a los noventa días de la homologación, o simultáneamente con el pago de la primera cuota a alguna de las categorías si venciese antes de ese término". (art. 54 LC)

"La regulación hecha por el juez de la primera instancia en la sentencia homologatoria es apelable, por lo que para que los honorarios sean exigibles es preciso que estén firmes.

"La falta de pago de los honorarios firmes, habilita la declaración de la quiebra. Para ello es preciso que el acreedor de los honorarios reclame su pago en el expediente o denuncie la falta de pago, y se corra vista al concursado por el término de cinco días. Si vencido ese término no se han satisfecho los estipendios regulados, el juez ha de declarar la quiebra." (Rivera, 2003, p. 485)

1.14. Efectos del acuerdo homologado

Los efectos se producen desde que se dictó la sentencia homologatoria.

"Artículo 55. Ley n° 24.522/95. Novación. En todos los casos, el acuerdo homologado importa la novación de todas las obligaciones con origen o causa anterior al concurso. Esta novación no causa la extinción de las obligaciones del fiador ni de los codeudores solidarios."

1.15. Efecto novatorio

Sabido es que la novación es una causa de extinción de las obligaciones, las que son sustituidas por un nuevo vínculo obligacional que reemplaza al extinguido. De modo que a partir de la homologación, la obligación del concursado respecto de sus acreedores comprendidos en el acuerdo, es la que nace del acuerdo. Éste sirve de causa fuente y determina la calidad de la prestación (normalmente de dar), el objeto (la moneda nacional o extranjera), su magnitud (la cantidad debida) y las modalidades (plazo)." (Rivera, 2003, p. 486)

1.16. Aplicación a todos los acreedores

"Artículo 56. Ley n° 24.522/95. El acuerdo homologado produce efectos respecto de todos los acreedores quirografarios cuyos créditos se hayan originado por causa anterior a la presentación, aunque no hayan participado en el procedimiento.

"También produce iguales efectos respecto de los acreedores privilegiados verificados, en la medida en que hayan renunciado al privilegio.

"Son absolutamente nulos los beneficios otorgados a los acreedores que excedan de lo establecido en el acuerdo para cada categoría.

“El acuerdo se extiende a los socios ilimitadamente responsables, salvo que, como condición del mismo, se estableciera mantener su responsabilidad en forma más amplia respecto de todos los acreedores comprendidos en él.”

1.17. Verificación tardía

Los efectos del acuerdo homologado se aplican también a los acreedores que no hubieran solicitado verificación, una vez que hayan sido verificados.

Los acreedores verificados tardíamente no pueden reclamar de sus coacreedores lo que hubieren percibido con arreglo al acuerdo, y el juez fijará la forma en que se aplicarán los efectos ya ocurridos, teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones. Esto no significa que el acreedor verificante tardío pierda derechos frente al concursado, de modo que el acreedor no ve extinguido su derecho de percepción de las cuotas concordatarias que ya hubieran sido pagadas sino que le atribuye al juez la facultad de determinar cómo se harán efectivas las prestaciones previstas en el acuerdo.

“Los acreedores no concurrentes también están sometidos al acuerdo homologado. De modo que aun cuando el concurso haya concluido, o más aún, cuando haya sido declarado cumplido, los acreedores de causa o título anterior están sometidos a las consecuencias del acuerdo”. (Rivera, 2003, p. 491)

Homologado el acuerdo, éste es obviamente oponible a los acreedores de la misma categoría que se incorporen tardíamente al pasivo concursal. Es cierto que estos no han votado, pero justamente por su incorporación tardía deben soportar el efecto del acuerdo votado por los demás, pues la unanimidad se computa -y sólo puede computarse- entre los acreedores incluidos en la resolución del artículo 36.

1.18. Otros efectos

En el caso de los acreedores no comprendidos en el acuerdo, una vez homologado éste, recuperan sus acciones individuales.

“Artículo 58. Ley n° 24.522/95. Reclamación contra créditos admitidos: efectos. La reclamación contra la declaración de admisibilidad de un crédito o privilegio no impide el cumplimiento del acuerdo u obligación respectiva, debiendo el concursado poner a disposición del juzgado la prestación a que tenga derecho el acreedor, si éste lo solicita.

“El juez puede ordenar la entrega al acreedor o disponer la forma de conservación del bien que el concursado deba entregar. En el primer caso, fijará una caución que el acreedor deberá constituir antes de procederse a la entrega. En el segundo, determinará si el bien debe

permanecer en poder del deudor o ser depositado en el lugar y forma que disponga. La resolución que se dicte sobre lo regulado por el apartado precedente es apelable.”

1.19. Concursos de agrupamientos

Agrupamiento se hace referencia a conjunto económico, comunidad de intereses, sociedades vinculadas, es a lo que se le llama sociedades o personas jurídicamente independientes, pero vinculadas entre sí por tener un capital y una dirección común.

Concursos de agrupamientos en la Ley 24.522/95

“Artículo 65. Petición. Cuando dos o más personas físicas o jurídicas integren en forma permanente un conjunto económico, pueden solicitar en conjunto su concurso preventivo exponiendo los hechos en que fundan la existencia del agrupamiento y su exteriorización.

“La solicitud debe comprender a todos los integrantes del agrupamiento sin exclusiones. El juez podrá desestimar la petición si estimara que no ha sido acreditada la existencia del agrupamiento. La resolución es apelable.”

“Artículo 66. Cesación de pagos. Para la apertura de concurso resultará suficiente con que uno de los integrantes del agrupamiento se encuentre en estado de cesación de pagos, con la condición de que dicho estado pueda afectar a los demás integrantes del grupo económico.”

“Existirá un proceso por cada persona física o jurídica concursada. El informe general será único y se complementará con un estado de activos y pasivos consolidado del agrupamiento.

“Los acreedores de cualquiera de los concursados podrán formular impugnaciones y observaciones a las solicitudes de verificación formuladas por los acreedores en los demás.”

1.20. Acuerdo preventivo extrajudicial

Disposiciones de la Ley 24.522/95

“Artículo 69. Legitimado. El deudor que se encontrare en cesación de pagos o en dificultades económicas o financieras de carácter general, puede celebrar un acuerdo con sus acreedores y someterlo a homologación judicial.”

“Artículo 70. Forma. El acuerdo puede ser otorgado en instrumento privado, debiendo la firma de las partes y las representaciones invocadas estar certificadas por escribano público. Los documentos habilitantes de los firmantes, o copia autenticada de ellos, deberán agregarse al instrumento.

“No es necesario que la firma de los acreedores sea puesta el mismo día.”

“Artículo 71. Libertad de contenido. Las partes pueden dar al acuerdo el contenido que consideren conveniente a sus intereses y es obligatorio para ellas aun cuando no obtenga homologación judicial, salvo convención expresa en contrario.”

“Artículo 72. Requisitos para la homologación. Para la homologación del acuerdo deben presentarse al juez competente, conforme lo dispuesto en el artículo 3º, junto con dicho acuerdo, los siguientes documentos debidamente certificados por contador público nacional:

- 1. “Un estado de activo y pasivo actualizado a la fecha, del instrumento con indicación precisa de las normas seguidas para su valuación.*
- 2. “Un listado de acreedores con mención de sus domicilios, monto de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados y responsables; la certificación del contador debe expresar que no existen otros acreedores registrados y detallar el respaldo contable y documental de su afirmación.*
- 3. “Un listado de juicios o procesos administrativos en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación.*
- 4. “Enumerar precisamente los libros de comercio y de otra naturaleza que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado a la fecha del instrumento.*
- 5. “El monto de capital que representan los acreedores que han firmado el acuerdo, y el porcentaje que representan respecto de la totalidad de los acreedores registrados del deudor.*

“Ordenada la publicación de los edictos del artículo 74, quedan suspendidas todas las acciones de contenido patrimonial contra el deudor, con las exclusiones dispuestas por el artículo 21.”

2. QUIEBRA

"La quiebra es un proceso universal cuya finalidad es liquidar los bienes que integran el patrimonio del deudor común y distribuir el producido de esa liquidación entre los acreedores del acuerdo al orden de privilegios y a prorrata de sus créditos cuando se trata de acreedores quirografarios." (Rivera, 2003, p. 9)

El proceso de quiebra se abre con una sentencia (art.88, LC) dictada por el juez con competencia en lo concursa atribuida de acuerdo a lo previsto en el artículo 3º de la LC. Se dicta: cuando se frustra un concurso preventivo o media incumplimiento o nulidad del acuerdo (quiebra indirecta); a pedido del mismo deudor (art. 82, quiebra directa voluntaria); a pedido de acreedor (art. 80; quiebra directa necesaria), no se prevé en el derecho argentino la quiebra de oficio, decretada derechamente por el juez o a petición del ministerio público.

Cabe aclarar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 78, no es necesaria la pluralidad de acreedores para la declaración de la quiebra.

"Ante la sentencia de quiebra caben tres posibilidades:

- *si ha sido dictada a pedido de acreedor, que el deudor la recurra;*
- *también en el caso de quiebra directa necesaria, y si está en las condiciones previstas por la ley y satisface los recaudos formales, que el deudor logre la conversión de la quiebra en concurso preventivo, o finalmente;*
- *en todas las hipótesis de quiebra indirecta, en las de quiebra a pedido del propio deudor y en los casos que el deudor no recurre la sentencia ni pide nula conversión, se abre el proceso de liquidación de los bienes de manera inmediata y se producen los efectos de la quiebra tanto personales como vinculados a las relaciones y situaciones jurídicas de que es titular o está emplazado el fallido; con lo que el proceso de quiebra sólo podrá concluir por alguno de los medios establecidos en la ley (arts. 225 y Ss.)". (Rivera, 2003, p. 11)*

2.1. Quiebra indirecta

Conforme al artículo 77 de la Ley 24.522/95, la quiebra debe ser declarada en los casos previstos por los Artículos 46, 47, 48, incisos 2) y 5), 51, 54, 61 y 63 de la Ley 24.522. Este tema se ha tratado en el apartado correspondiente al concurso preventivo.

2.2. Quiebra a pedido de acreedor

Éste caso es tratado en el artículo 80 de la Ley 24.522/95 el cual expresa:

Todo acreedor cuyo crédito sea exigible, cualquiera sea su naturaleza y privilegio, puede pedir la quiebra.

"La ley alude a todo acreedor, con lo cual puede peticionar la quiebra el acreedor de obligación de dar cuanto de obligación de hacer, de dar dinero o de dar otras cosas, sea la obligación civil o comercial (si se admite la vigencia de tal distinción)." (Rivera, 2003, p. 17)

Están privados de legitimación para pedir la quiebra el cónyuge, los ascendientes y descendientes del fallido, privación que se extiende a los cesionarios de sus créditos para evitar la burla de la limitación.

2.3. Quiebra a pedido del deudor

"La solicitud de la quiebra hecha por el propio deudor debe acompañarse de los siguientes recaudos formales (art. 86, LC):

- *explicación de las causas de la cesación de pagos;*

- *estado detallado de activo y pasivo;*
- *los balances de los últimos tres ejercicios;*
- *listado de acreedores;*
- *denunciar la existencia de un concurso anterior;*
- *si lleva libros de comercio debe enumerarlos e indicar el último folio utilizado, quedando obligados a entregarlos al tribunal en el momento que éste fije;*
- *si es sociedad o deudor matriculado, debe acompañar las constancias pertinentes." (Rivera, 2003, p. 37- 38)*

2.4. La sentencia de quiebra

De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 24.522/95.

“La sentencia de quiebra debe contener:

- 1) *“Individualización del fallido y, en caso de sociedad la de los socios ilimitadamente responsables.*
- 2) *“Orden de anotar la quiebra y la inhibición general de bienes en los registros correspondientes.*
- 3) *“Orden al fallido y a terceros para que entreguen al síndico los bienes de aquél.*
- 4) *“Intimación al deudor para que cumpla los requisitos a los que se refiere el Artículo 86 si no lo hubiera efectuado hasta entonces y para que entregue al síndico dentro de las VEINTICUATRO (24) horas los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad.*
- 5) *“La prohibición de hacer pagos al fallido, los que serán ineficaces.*
- 6) *“Orden de interceptar la correspondencia y de entregarla al síndico.*
- 7) *“Intimación al fallido o administradores de la sociedad concursada, para que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas constituyan domicilio procesal en el lugar de tramitación del juicio, con apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del juzgado.*
- 8) *“Orden de efectuar las comunicaciones necesarias para asegurar el cumplimiento del Artículo 103.*
- 9) *“Orden de realización de los bienes del deudor y la designación de quien efectuará las enajenaciones.*
- 10) *“Designación de un funcionario que realice el inventario correspondiente en el término de TREINTA (30) días, el cual comprenderá sólo rubros generales.*
- 11) *“La designación de audiencia para el sorteo del síndico.*

“Supuestos especiales. En caso de quiebra directa o cuando se la declare como consecuencia del incumplimiento del acuerdo o la nulidad, la sentencia debe fijar la fecha hasta la cual se pueden presentar las solicitudes de verificación de los créditos ante el síndico, la que será establecida dentro de los VEINTE (20) días contados desde la fecha en que se estime concluida la publicación de los edictos, y para la presentación de los informes individual y general, respectivamente.”

2.5. Recursos contra la sentencia de quiebra

“La ley de concursos organiza un régimen de recursos contra la sentencia de quiebra que le es propio. Ese sistema se estructura sobre la base de un recurso contra la quiebra directa necesaria (a pedido de acreedor) que el artículo 94 de la Ley 24.522 de la Ley de Concursos denomina reposición, y que constituye un verdadero incidente que termina con la resolución que dicta el mismo juez que dispuso la quiebra”. Esta resolución dictada por el juez, con la que se pone fin a la reposición, puede a su vez ser apelada ante el tribunal de alzada correspondiente.

Este tema se aborda en la Ley 24.522/95, en los siguientes artículos:

Artículo 94. Reposición. El fallido puede interponer recurso de reposición cuando la quiebra sea declarada como consecuencia de pedido de acreedor. De igual derecho puede hacer uso el socio ilimitadamente responsable, incluso cuando la quiebra de la sociedad de la que forma parte hubiera sido solicitada por ésta sin su conformidad.

El recurso debe deducirse dentro de los CINCO (5) días de conocida la sentencia de quiebra o, en defecto de ese conocimiento anterior, hasta el QUINTO día posterior a la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del juzgado.

Se entiende conocimiento del fallido, el acto de clausura o el de incautación de sus bienes.

Artículo 95. Causal. El recurso sólo puede fundarse en la inexistencia de los presupuestos sustanciales para la formación del concurso.

Partes. Al resolver, el juez debe valorar todas las circunstancias de la causa principal y sus incidentes.

Son parte en el trámite de reposición el fallido, el síndico y el acreedor peticionante. El juez dictará resolución en un plazo máximo de DIEZ (10) días desde que el incidente se encontrare en condiciones de resolver.

“Artículo 96. Ley 24.522. Levantamiento sin trámite. El juez puede revocar la declaración de quiebra sin sustanciar el incidente si el recurso de reposición se interpone por el fallido con depósito en pago, o a embargo, del importe de los créditos con cuyo cumplimiento se acreditó la cesación de pagos y sus accesorios.

“Pedidos en trámite. Debe depositar también los importes suficientes para atender a los restantes créditos invocados en pedidos de quiebra en trámite a la fecha de la declaración, con sus

accesorios, salvo que respecto de ellos se demuestre prima facie, a criterio del juez, la ilegitimidad del reclamo y sin perjuicio de los derechos del acreedor cuyo crédito no fue impedimento para revocar la quiebra.

“Depósito de gastos. La resolución se supedita en su ejecución al depósito por el deudor, dentro de los CINCO (5) días, de la suma que se fije para responder a los gastos causídicos.

“Apelación. La resolución que deniegue la revocación inmediata es apelable únicamente por el deudor al solo efecto devolutivo y se debe resolver por la alzada sin sustanciación.”

“Artículo 97. Ley 24.522. Efectos de la interposición. La interposición del recurso no impide la prosecución del proceso, salvo en cuanto importe disposición de bienes y sin perjuicio de la aplicación del Artículo 184.”

“Artículo 98. Ley 24.522. Efecto de la revocación. La revocación de la sentencia de quiebra hace cesar los efectos del concurso.

“No obstante, los actos legalmente realizados por el síndico y la resolución producida de los contratos en curso de ejecución son oponibles al deudor, aun cuando los primeros consistieren en disposiciones de bienes en las condiciones del Artículo 184.”

CAPÍTULO III

MODOS DE CONCLUSIÓN DE LOS PROCESOS CONCURSALES

1. CONCLUSIÓN DEL CONCURSO

1.1. Principio general

Lo que se desarrolla a continuación surge de la lectura minuciosa de la Ley 24522/95 y de la obra Ley de Concursos y Quiebras de Rivera, Roitman y Vitolo , en lo referido a la conclusión del concurso preventivo.

De acuerdo al artículo 59 Ley 24.522/95. *“Conclusión del concurso. Una vez homologado el acuerdo, y tomadas y ejecutadas las medidas tendientes a su cumplimiento, el juez debe declarar finalizado el concurso, dando por concluida la intervención del síndico...”*

Al concluir la intervención del síndico el control de la actividad del concursado durante la etapa de cumplimiento está a cargo de los controladores del acuerdo preventivo, cuya integración debió surgir de la misma propuesta de acuerdo. Sin embargo las funciones del síndico continúan en el caso de pequeños concursos en los que no se haya previsto la designación de controladores del acuerdo.

La conclusión del concurso se hace saber mediante edicto que se publica por un día en el diario de publicaciones legales y en otro de amplia circulación, siendo la misma apelable.

Con carácter previo a la declaración de conclusión del concurso, se constituirán las garantías pertinentes, y se dispondrá mantener la inhibición general de bienes respecto del deudor por el plazo de cumplimiento del acuerdo, salvo conformidad expresa de los acreedores, las previsiones que el acuerdo previera al respecto, o las facultades que se hubieren otorgado al comité de acreedores como controlador del acuerdo.

El juez, a pedido del deudor y con vista a los controladores del acuerdo, podrá autorizar la realización de actos que importen exceder las limitaciones impuestas por la inhibición general.

Con la conclusión del concurso cesan respecto del deudor las limitaciones previstas en los Artículos 15 y 16, con excepción de lo dispuesto en el presente artículo. *"Ello no significa que el*

concurtido recupere la plena administración y disposición de sus bienes, pues subsiste la inhibición general -lo cual limita los actos de disposición sobre bienes registrables- y, fundadamente, porque deben ponerse en ejecución las medidas relativas a la administración que hayan sido previstas en la propuesta de acuerdo." (Rivera, 2003, p. 498)

Declaración de cumplimiento del acuerdo. Inhibición para nuevo concurso

El cumplimiento del acuerdo será declarado por resolución judicial emanada del juez que hubiese intervenido en el concurso, a instancias del deudor, y previa vista a los controladores del cumplimiento del acuerdo. El deudor deberá dar constancia que ha cumplido mediante la prueba documental adecuada, o a través de una certificación contable que demuestre que han sido satisfechos los acreedores verificados.

Período de inhibición. El deudor no podrá presentar una nueva petición de concurso preventivo hasta después de transcurrido el plazo de UN (1) año contado a partir de la fecha de la declaración judicial de cumplimiento del acuerdo preventivo, ni podrá convertir la declaración de quiebra en concurso preventivo. La finalidad es evitar el pedido reiterado de concursos. No obstante el deudor no está imposibilitado de recurrir al mecanismo de acuerdo preventivo extrajudicial.

1.2. Otros efectos

La conclusión del concurso preventivo hace que las verificaciones tardías se promuevan por vía de la acción individual pertinente, y los acreedores privilegiados ejecutarán la sentencia de verificación ante el juez que corresponda de acuerdo a la naturaleza de su crédito.

Pero los incidentes de revisión, las verificaciones tardías promovidas antes de la conclusión del acuerdo por vía incidental, las autorizaciones judiciales para ciertos actos según las previsiones del acuerdo, las limitaciones al cumplimiento de las cuotas concordatarias, la intimación al pago de honorarios, deberán sustanciarse por ante el juez del concurso, lo mismo que la declaración de cumplimiento que prevé el mismo artículo 59 de la LC. (Rivera, 2003, p. 498 - 499)

La resolución judicial que declare el cumplimiento del acuerdo es inapelable.

"La conclusión del concurso preventivo mediante la declaración prevista en el Art. 59 LCQ, no perjudica el derecho del acreedor que optó por no presentarse a verificar, pudiendo ejercer tal derecho contra el ex concursado inclusive en la etapa postconcurtal, en tanto no se hubiera prescrito su acción conforme lo dispuesto por el Art. 56, párr. 6° LCQ, pero respetando la par conditio creditorum que dimana del acuerdo, ya que su inactividad no puede derivar en ventaja alguna sobre los demás acreedores. Así pues, la conclusión del concurso, no causa la liberación del deudor si el acreedor optó por no presentarse a verificar, ni provoca tampoco la mutación en "naturales" de las obligaciones respectivas, ya que no hay disposición legal que

prevea tal consecuencia para aquellos créditos que, siendo de causa y título anterior a la presentación, no fueron insinuados en el pasivo. No obstante, tales créditos no insinuados se encuentran igualmente alcanzados por los efectos novatorios dispuestos por el art. 55 LCQ en caso de resultar incluidos en la propuesta de acuerdo oportunamente homologada. De lo dicho, se colige entonces, que no obstante la conclusión del concurso preventivo, el acreedor "no concurrente" puede ejercer su derecho contra la presunta falente. Y en virtud de ello, no cupo rechazar el presente pedido de quiebra tal como fuera decidido en la instancia de grado." (Heredia, 2000, p. 259)

De acuerdo a la jurisprudencia existente en la República Argentina se puede mencionar el Fallo Frigorífico Las Praderas S.A./sobre pedido de quiebra Meneses Demetrio. CNCOM-Sala D.

El fallo trata de un acreedor que optó por no presentarse a verificar, pero con posterioridad pide la quiebra contra la presunta falente.

El juez de primera instancia rechazó el pedido de quiebra promovido por Meneses Demetrio contra Frigorífico Las Praderas S.A., por resultar el crédito pretendido de causa y título anterior a la presentación concursal de la presunta deudora.

Contra esa decisión apeló el peticionante de la quiebra, por entender que si bien es cierto que el título y la causa del crédito resultan anteriores a la presentación concursal, dado que se encuentra finalizado el concurso preventivo (LCQ 59), éste se encuentra en condiciones de pedir la quiebra de su deudor. La omisión de verificar no provoca por sí sola la extinción del crédito, el cual podrá hacerse efectivo, mientras perdure el concurso, por la vía del incidente de verificación tardía y, luego de concluido, mediante la acción individual pertinente, salvo que esté prescripta.

Así pues, la conclusión del concurso, no causa la liberación del deudor si el acreedor optó por no presentarse a verificar, ni provoca tampoco la mutación en "naturales" de las obligaciones respectivas, ya que no hay disposición legal que prevea tal consecuencia para aquellos créditos que, siendo de causa y título anterior a la presentación, no fueron insinuados en el pasivo. No obstante, tales créditos no insinuados se encuentran igualmente alcanzados por los efectos novatorios dispuestos por el art. 55 LCQ en caso de resultar incluidos en la propuesta de acuerdo oportunamente homologada. De tal forma y con los alcances aquí expuestos, corresponde revocar la decisión apelada.-

Resulta incontrovertido que la concursada pidió la apertura de su concurso preventivo el 1.3.00 y que el presente proceso fue iniciado recién el 2.3.07

Del cotejo de ambas fechas, resulta nítido que en el caso transcurrió objetivamente el plazo establecido por la LCQ 56 todo lo cual haría procedente tener por extinguida la acción por encontrarse prescripta.-

Por ello, la sala resolvió confirmar el rechazo del presente pedido de quiebra

Nulidad del acuerdo. Quiebra Indirecta

"Los autores argentinos difieren sobre la naturaleza de la nulidad; esto es, si constituye un supuesto de anulación de un acto jurídico con fundamento en las instituciones generales provenientes del Derecho Civil; si es una nulidad procesal; si es una nulidad propia del sistema concursal, o si es absolutamente indiferente que sea una cosa o la otra como sostiene Zabala Rodriguez." (Rivera, 2003, p. 499)

Artículo 60. Ley 24.522/95. Ley de Concursos y Quiebras. El acuerdo homologado puede ser declarado nulo, a pedido de cualquier acreedor comprendido en él, dentro del plazo de caducidad de SEIS (6) meses, contados a partir del auto que dispone la homologación del acuerdo.

El plazo al que se refiere el párrafo anterior, es un plazo de caducidad, por lo que no es susceptible de interrupción o suspensión.

1.3. Causales de nulidad

La nulidad sólo puede fundarse en el dolo empleado para exagerar el pasivo, reconocer o aparentar privilegios inexistentes o constituidos ilícitamente, y ocultar o exagerar el activo, descubiertos después de vencido el plazo del artículo 50. El dolo al cual se refiere éste el artículo, es en el sentido de la acción dolosa del artículo 271 del Código Civil y Comercial de la Nación (2015), pero con la salvedad de no ser cualquier acción dolosa la que causa la nulidad sino la acción tendiente a engañar a otro para que otorgue un acto jurídico; en el caso, preste su conformidad con la propuesta de acuerdo preventivo. El dolo además debe ser grave y provenir del concursado, es irrelevante el dolo por parte de un tercero.

La nulidad tramita por la vía del incidente concursal y es competente el juez del concurso. El síndico no es parte de este proceso, ya que normalmente es promovido una vez concluido el concurso preventivo; pero esto no impide a que el juez escuche al síndico o a los controladores del acuerdo si se trata de un pequeño concurso.

1.4. Sentencia

La sentencia que decrete la nulidad del acuerdo, es tratada en el artículo 61 de la Ley 24.522/95, ésta debe contener la declaración de quiebra del deudor y las medidas del Artículo 177. Es apelable ya sea que admita la nulidad como que la rechace.

1.5. Efectos

"La anulación tiene efectos retroactivos, como en el derecho común, por lo que en principio quedan sin efecto los derechos y obligaciones nacidos de ese acuerdo. Desaparece también, como es notorio, el efecto novatorio que la ley atribuye al acuerdo preventivo

homologado, por lo que por regla general los acreedores recuperan sus créditos cuya causa ha de ser original." (Rivera, 2003, p. 504)

El artículo 62 de la Ley 24.522/95 enumera los efectos de la nulidad:

- 1) Libera al fiador que garantizó su cumplimiento.
- 2) Los acreedores recuperan los derechos que tenían antes de la apertura del concurso. Si hubieren recibido pagos a cuenta del cumplimiento del acuerdo, tienen derecho a cobrar en proporción igual a la parte no cumplida. El acreedor que haya recibido el pago total de lo estipulado en el acuerdo excluido de la quiebra.
- 3) Son nulas las demás medidas adoptadas en cumplimiento del acuerdo, en cuanto satisfagan los créditos comprendidos en él.
- 4) Los acreedores recuperan el privilegio al que han renunciado para votar el acuerdo.
- 5) Los acreedores cuyos créditos fueron dolosamente exagerados, quedan excluidos.
- 6) Abre un nuevo período de información, correspondiendo aplicar los Artículos 200 a 202.
- 7) Los bienes deben ser realizados, sin más trámite.

En el caso de los acreedores que han cobrado a cuenta del cumplimiento del acuerdo, tienen derecho a cobrar en la quiebra en proporción a la parte no cumplida. En el caso que el acreedor hubiese cobrado la totalidad de lo pactado en el acuerdo éste quedará excluido de la quiebra, es importante aclarar que se refiere a que si cobró lo pactado en el acuerdo, por más que sea inferior a su crédito original, no participa de la quiebra.

Incumplimiento del acuerdo. Quiebra Indirecta

Este caso es tratado en el artículo 63 de la Ley 24.522 el cual expresa: Cuando el deudor no cumpla el acuerdo total o parcialmente, incluso en cuanto a las garantías, el juez debe declarar la quiebra a instancia de acreedor interesado, o de los controladores del acuerdo. Debe darse vista al deudor y a los controladores del acuerdo. La quiebra debe declararse también, sin necesidad de petición, cuando el deudor manifieste en el juicio su imposibilidad de cumplir el acuerdo, en lo futuro.

Se desprende del párrafo anterior que quienes están legitimados para denunciar el incumplimiento es cualquier acreedor interesado (aquel que tiene un derecho subjetivo causado en el acuerdo preventivo) o los controladores del acuerdo. Para el caso de pequeños concursos puede ser denunciado por el síndico. En principio quedarían excluidos para denunciar el incumplimiento los acreedores privilegiados no comprendidos en el acuerdo, ya que éstos tienen la facultad de ejecutar la sentencia verificatoria y de pedir la quiebra con fundamento de su crédito, esto no siempre fue aceptado por la jurisprudencia pues algunos precedentes admitieron que ellos

denunciaran el incumplimiento (Ver CNCom., sala D, 21-3-78, JA 1978-II-345; id., 29-4-83, LL 1983-C-399; sosteniendo en cambio que los privilegiados no tienen legitimación para denunciar el incumplimiento: CNCom., sala A, 23-3-83, ED 105-259; sala C, 21-10-88, in re "Tra-Fluem"). (Rivera, 2003, p. 508)

1.6. Sustanciación

El pedido de declaración de quiebra por incumplimiento del acuerdo se sustancia con el deudor y con los controladores del acuerdo (o el síndico en los pequeños concursos). Pero si es el mismo concursado quien denuncia su imposibilidad de cumplir el acuerdo, la quiebra se decreta sin sustanciación alguna; si los denunciadores son los controladores del acuerdo (todos), sólo se sustancia con el deudor.

1.7. Cumplimiento tardío

Es muy frecuente que el deudor de la prestación prometida en el acuerdo pretenda satisfacerla una vez que se ha corrido vista de la denuncia de incumplimiento formulada por el acreedor.

Los tribunales han admitido la eficacia de estos cumplimientos tardíos, pues los plazos de acuerdo no son perentorios por no ser procesales sino operar como modalidades de la obligación.

Ahora bien el cumplimiento tardío debe ser acompañado con el pago de los accesorios que correspondieran, normalmente los intereses moratorios que se devengan automáticamente a partir de la mora.

1.8. Alcance del cumplimiento tardío

El cumplimiento después de la vista del artículo 63 de la LC plantea otra cuestión: si basta con que el deudor satisfaga la prestación prometida al acreedor denunciante o debe cumplir con todos los créditos insatisfechos hasta ese momento.

Para García Martínez y Fernández Madrid (1976) basta con pagar el crédito del denunciante, mientras que Quintana Ferreyra (1990) afirma que deben absolverse todos los créditos, pues la denuncia no se hace a título individual o con efectos singulares.

Más allá del debate teórico, lo cierto es que en la práctica el deudor se limita a depositar el importe del crédito del denunciante y los tribunales suelen aceptarlo como suficiente.

Claro que si quien denunció el incumplimiento es el síndico (en los pequeños concursos) o los controladores del acuerdo, el concursado deberá acreditar haber dado cumplimiento a todas las obligaciones denunciadas como insatisfechas por los órganos del concurso.

1.9. Efectos

1.9.1. Quiebra

El efecto natural del incumplimiento del acuerdo es la declaración de quiebra del concursado (art. 63, LC). Cabe apuntar que la Ley 25.563/02 postergó por un año todos los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del concursado. Ello se aplica aún a los plazos ya vencidos a la fecha de entrada en vigencia de la ley, pero en tal caso el año se computa desde la fecha en que el vencimiento efectivamente se produjo.

1.9.2. Consecuencias

En ese caso como en cualquier otro en que se declare la quiebra pendiente el acuerdo (verbigracia, por un pedido de quiebra directa fundado en un crédito postconcurzal) se producen los siguientes efectos: se abre un nuevo período informativo, que se rige por las disposiciones de los artículos 200 a 202 de la LC; los bienes deben ser realizados sin más trámite; es competente el juez que intervino en el concurso preventivo.

En cuanto al síndico, interviene el mismo si se trató de un pequeño concurso en el cual no se designaron controladores del acuerdo; si no es así, debe procederse a la designación de un nuevo síndico.

1.9.3. Consecuencias sobre los acreedores

En la Ley 19.551 los acreedores recuperaban sus derechos conforme a la relación crediticia originaria.

A partir de la Ley 24.522 y como consecuencia de la novación que produce el acuerdo preventivo, no hay modificación en la situación de los acreedores precurso preventivo.

1.9.4. Garantes del acuerdo

La quiebra no causa la liberación de los garantes del acuerdo. Por el contrario, es justamente el momento en que deberán honrar la garantía que han dado.

1.10. Recursos

La resolución que decreta la quiebra es apelable por el concursado, pero no suspende el desamparamiento, lo que incluso habilita la continuación de la empresa bajo la administración del síndico (arts. 177 a 199, LC); así lo dispone expresamente el mismo artículo 63 de la LC.

La ley no dice, en cambio, si puede también apelar el denunciante del incumplimiento (acreedor, controladores del acuerdo, síndico), lo cual durante la vigencia de la Ley 19.551 dio lugar a interpretaciones disímiles en la doctrina. Consideramos que rige el principio general de inapelabilidad, pero como hemos dicho antes los tribunales podrán recurrir a los criterios que en ciertas circunstancias les han permitido evadirse de la rigidez de esa regla. (Rivera, 2003, p. 508 - 511)

2. MODOS DE CONCLUSIÓN DE LA QUIEBRA. ENUMERACIÓN

"La conclusión es un instituto que hace terminar definitivamente el estado de quiebra y el estado de cesación de pagos, cesando todos los efectos personales y patrimoniales. El deudor recobra la libre administración y disposición de sus bienes y queda sin efecto la liquidación." (Rivera, Roitman y Vitolo, 2000, p. 183)

De acuerdo a los autores que se mencionan en el párrafo anterior, de la atenta lectura de la Ley 24.522 y de jurisprudencia relacionada, surge que las quiebras pueden concluir por:

2.1. Admisión del recurso de reposición contra la sentencia declarativa de la quiebra

Artículo 98. Ley 24.522. Ley de Concursos y Quiebras. Efecto de la revocación. La revocación de la sentencia de quiebra hace cesar los efectos del concurso. No obstante, los actos legalmente realizados por el síndico y la resolución producida de los contratos en curso de ejecución son oponibles al deudor, aun cuando los primeros consistieren en disposiciones de bienes en las condiciones del Artículo 184.

El efecto de la revocación de la sentencia de quiebra causada por el levantamiento sin trámite, importa declarar que ella nunca ha existido para el deudor. Esto lleva a que cesen todos los efectos de la quiebra los bienes incautados al ex fallido son restituidos así como sus papeles y documentación y cesan los efectos personales; además los bienes que hubiesen ingresado a la masa en función de la declaración de inoponibilidad de actos perjudiciales a los acreedores deben ser restituidos a los sujetos pasivos de ellos.

Sin embargo existen ciertos actos que pese al levantamiento de la quiebra mantienen sus efectos como lo son los actos otorgados al síndico en ejercicio de sus funciones y las enajenaciones de los bienes perecederos, aquí en este caso el ex fallido tiene derecho a que se le entreguen los fondos recaudados por la venta de dichos bienes.

Para la resolución de los contratos en curso de ejecución se establece un régimen que está previsto en la Ley de Concursos y Quiebras en sus artículos 143 y 144 en ellos se establece lo

siguiente; para el caso de los contratos en curso de ejecución cuyas prestaciones estén íntegramente cumplidas por cualquiera de las partes se rigen por los principios generales y por ende están excluidos. Para los contratos cuya prestación este totalmente cumplida por el fallido coloca a la parte in bonis en deudora del concurso es por eso que se lo obliga a cumplir con su prestación.

La prestación cumplida por el contratante no fallido tiene como solución la que tienen todos los acreedores del fallido, es decir deben participar de la verificación de créditos.

Si hubieren prestaciones recíprocas pendiente, el contratante no fallido tiene derecho a requerir la resolución del contrato, el tercero debe expresar su opinión sobre la conveniencia de su continuación o resolución, la opción debe ser ejercida dentro de los veinte días corridos de la publicación de edictos en su domicilio (del cocontratante, acreedor o tercero), o en sede del juzgado.

2.2. Conversión de la quiebra en concurso preventivo

La conversión de quiebra en concurso preventivo sólo la puede pedir el deudor que sea sujeto pasible de ser concursado, lo puede pedir tanto en quiebra directa a pedido de acreedor como en caso de propia quiebra; también puede hacerlo los socios con responsabilidad solidaria e ilimitada cuya quiebra de sociedad importa la quiebra de ellos también. No la pueden requerir la conversión aquel deudor que hubiese sido declarado en quiebra por razón del incumplimiento del acuerdo preventivo (lo mismo por nulidad del mismo), estando en trámite un acuerdo preventivo (es decir por frustración del trámite o a pedido del acreedor por un crédito postconcurzal y quien se hallare en el período de inhibición establecido en el artículo 59 de la Ley de Concursos y Quiebras, el cual es de un año contado a partir de la fecha de la declaración judicial de cumplimiento del acuerdo preventivo.

El régimen de conversión ha generado diversas interpretaciones, se pueden señalar dos cuestiones concretas tales como, si quien pidió su propia quiebra puede solicitar la conversión, algunos autores consideran que deberían estar excluidos del nombrado régimen debido a que la conversión debería estar prevista a quien cayó inadvertidamente en quiebra. El otro tema a considerar es cuál es el efecto que la conversión produce respecto de la quiebra; esta última desaparece o está sometida a la condición de que el concurso preventivo prospere; ella se vuelve importante cuando se desiste el concurso preventivo o se declara la quiebra por incumplimiento del acuerdo homologado o por otra causal de frustración del concurso preventivo.

2.3. Desistimiento de la propia quiebra

De acuerdo a lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Concursos y Quiebras *"el deudor que peticione su quiebra no puede desistir de su pedido, salvo que demuestre, antes de la primera publicación de edictos, que ha desaparecido su estado de cesación de pagos"*.

El problema frente a esta situación se da en la falta de ratificación cuando el deudor es una persona jurídica, de este modo podría producirse un desistimiento después de dicha publicación.

2.4. Avenimiento

Artículo 225. Ley 24.522. Ley de Concursos y Quiebras. Presupuesto y petición: El deudor puede solicitar la conclusión de su quiebra, cuando consientan en ello todos los acreedores verificados, expresándolo mediante escrito cuyas firmas deben ser autenticadas por notario o ratificadas ante el secretario. La petición puede ser formulada en cualquier momento, después de la verificación, y hasta que se realice la última enajenación de los bienes del activo, exceptuados los créditos.

"El avenimiento representa un acuerdo de contenido patrimonial que involucra al deudor y a la totalidad de sus acreedores en procura de saldar las deudas y superar el estado de quiebra." (Rivera, Roitman y Vitolo, 2000, p. 49)

Para que sea aceptado como un medio conclusivo de quiebra, el consentimiento de los acreedores debe cumplir con determinados requisitos, el acuerdo debe ser en forma escrita, en instrumento público o privado, cuando sea privado con autenticación de firmas, no solemne, los asentimientos pueden ser formulados todos en un solo escrito o por separado, pueden convenirse condiciones desiguales y no exteriorizarse las condiciones convenidas, otorgado por la unanimidad de los acreedores.

Artículo 226. Ley 24.522. Ley de Concursos y Quiebras. Efectos del pedido: La petición sólo interrumpe el trámite del concurso, cuando se cumplen los requisitos exigidos. El juez puede requerir el depósito de una suma, para satisfacer el crédito de los acreedores verificados que, razonablemente, no puedan ser hallados, y de los pendientes de resolución judicial. Al disponer la conclusión de la quiebra, el juez determina la garantía que debe otorgar el deudor para asegurar los gastos y costas del juicio, fijando el plazo pertinente. Vencido éste, siguen sin más los trámites del concurso.

Una vez que se haya cumplido con los requisitos legales para que exista el acuerdo, se deben presentar al juzgado y agregar en autos las conformidades otorgadas por los acreedores para dar por finalizado el concurso del deudor no pudiendo admitirse acreedores remisos, hasta ese momento no se efectiviza el avenimiento y el proceso concursal sigue con su trámite ordinario.

Al disponer la Ley de Concursos y Quiebras una suma de dinero en garantía del pago de acreedores que resulte de difícil ubicación y para los que estén pendientes de resolución de verificación, de esta manera se da una excepción a la exigencia de unanimidad de acreedores para la procedencia del avenimiento. Pero ello no es así sino que resulta que se prescinde del consentimiento de esos acreedores para la admisión de la conclusión de la quiebra, debido a que el deudor muchas veces se encuentra en la imposibilidad de ubicar a todos los acreedores para llegar a un acuerdo con la totalidad de ellos, sin embargo es importante aclarar que es necesario que el fallido demuestre que ha intentado hallarlos en el domicilio declarado.

Otro punto a tener en cuenta dentro de este procedimiento es que el deudor debe otorgar una garantía que el juez concursal establece al momento de decidir la conclusión de la quiebra, con la finalidad de asegurar los gastos y las costas del juicio y el pago de honorarios a profesionales y funcionarios que formaron parte en el concurso; el no ofrecimiento de dicha garantía en el plazo estipulado por el magistrado implica el fracaso del avenimiento y la reanudación del trámite de quiebra.

Artículo 227. Ley 24.522. Ley de Concursos y Quiebras. Efectos del avenimiento: El avenimiento hace cesar todos los efectos patrimoniales de la quiebra. No obstante, mantienen su validez los actos cumplidos hasta entonces por el síndico o los coadministradores. La falta de cumplimiento de los acuerdos que el deudor haya realizado para obtener las conformidades, no autoriza la reapertura del concurso, sin perjuicio de que el interesado pueda requerir la formación de uno nuevo.

Una vez que se ha cumplido con las exigencias previstas, depositado el importe fijado para los acreedores ausentes o situaciones similares y otorgada la garantía prevista, el juez decide la conclusión de la quiebra por avenimiento, el cual produce los siguientes efectos: cesa el desapoderamiento, el fallido recupera su derecho a disponer y administrar sus bienes, cesa el fuero de atracción, queda sin efecto la interdicción referida a la recepción de correspondencia, los pagos percibidos por el deudor son válidos, las acciones contra el deudor que habían sido suspendidas por la quiebra retoman su vigencia, vuelve a correr el curso de los intereses, se procede a levantar la inhibición general que había sido dispuesta por la sentencia de quiebra, recupera también su legitimación procesal para actuar en todo litigio relativo a sus bienes, en caso de tratarse de sociedad vuelve a funcionar cesando su disolución, los administradores deben ser repuestos en sus cargos, los actos cumplidos por el síndico o los coadministradores hasta la conclusión de la quiebra son válidos, no puede reabrirse este concurso sin perjuicio de las acciones personales de cada acreedor y del propio fallido que pueden respectivamente requerir la formación de nuevo concurso, los acreedores no concurrentes recobran el ejercicio de sus acciones individuales.

Un caso relacionado con este tema es el de Cicare Ivo s/ quiebra (2013) pretensión tendiente a obtener la conclusión de la quiebra por avenimiento. Necesidad de la declaración de dicha conclusión, tras verificar del cumplimiento de los recaudos impuestos por el Art. 225 de la Ley 24.522, como requisito previo para la fijación de una suma a depositar para honorarios y gastos causídicos. Indebida subordinación del tratamiento de la pretensión por parte del juez de grado al previo depósito de una suma estimativa con ese objeto.

"Viene apelada la resolución por medio de la cual el Sr. juez de grado difirió el tratamiento del pedido de conclusión de la quiebra por avenimiento que fuera solicitado por el fallido, al previo depósito de una suma estimativa para atender a los honorarios de los profesionales que intervinieron en la causa. Apeló el deudor y sostuvo su recurso. Exteriorizada la petición de avenimiento por el fallido, el juez debe corroborar el cumplimiento de los requisitos que, a tales fines, impone el art. 225 L.C.Q. Si tales recaudos se encuentran cumplidos, el juez podrá decretar la conclusión de la quiebra, o bien, a pesar de estar cumplidos, requerir del deudor el depósito de una suma de dinero para satisfacer el crédito de los acreedores verificados que no pudieran ser hallados, y/o de los pendientes de resolución (art. 226 1º parr L.C.Q.). En ambos supuestos, se interrumpe el trámite del concurso. Sólo tras disponer la conclusión de la quiebra, el juez habrá de determinar la garantía que deberá otorgar el fallido para asegurar los gastos y costas del juicio, fijando al efecto de su cumplimiento un plazo determinado. Naturalmente, y hasta tanto dicha garantía no haya sido otorgada y/o en su caso, los gastos y costas satisfechos, sólo se mantendrá suspendido el trámite del concurso, el cual se reanudará una vez vencido el plazo que a ese específico fin fuera fijado por el juez sin que se hubieren cumplido aquella condición. Y ello es así por una cuestión lógica: sólo al disponer tal conclusión, el juez puede proceder en función de lo previsto por el art. 265 inc. 2º L.C.Q. y regular los honorarios de los profesionales intervinientes; hecho que le permitirá cuantificar de un modo más razonable la garantía que en aquellos términos deberá prestar el deudor. Cabe tener presente que la referida garantía se exige en lo sustancial en función del aseguramiento del pago de honorarios a profesionales y funcionarios que tomaron parte en él.

"Por ello se resolvió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar el pronunciamiento recurrido, debiendo en la instancia de grado proveer lo pertinente en función de lo decidido precedentemente".

2.5. Pago total hecha con la liquidación de los bienes

Artículo 228. Ley 24.522. Ley de Concursos y Quiebras. Requisitos: Alcanzando los bienes para el pago a los acreedores verificados, los pendientes de resolución y los gastos y costas del concurso, debe declararse la conclusión de la quiebra por pago total, una vez aprobado el estado de distribución definitiva.

Remanente: Si existe remanente, deben pagarse los intereses suspendidos a raíz de la declaración de quiebra, considerando los privilegios. El síndico propone esta distribución, la que el juez considerará, previa vista al deudor, debiendo pronunciarse dentro de los DIEZ (10) días. El saldo debe entregarse al deudor.

La razón por la cual se toma al pago total como un modo de conclusión del procedimiento concursal no va circunscripta al pago en sí, sino que es más amplia debido a que se considera al momento del trámite en el cual no existen más débitos a cargo del patrimonio del fallido, sean estos concursales o derivados del procedimiento. En el caso de que existan acreedores no concurrentes quedan, ellos quedan habilitados para ejecutar los créditos por causa anterior al concurso que no estuviesen prescriptos.

"Para que proceda este modo conclusivo, debe hacerse cumplido con la etapa de realización y distribución aprobada, como así también tienen que estar establecidos los honorarios y gastos habidos en el proceso. La oportunidad es luego de aprobada la distribución final, ya que de la misma debe resultar que se han cancelado todos los pasivos con el producido de la liquidación." (Rivera, Roitman y Vitolo, 2000, p. 199)

En caso de producirse un excedente se destinará a satisfacer los intereses de los créditos, suspendidos a raíz de la quiebra, si luego del pago quedara remanente este le pertenece al deudor y el saldo le será entregado; en caso de sociedades debe ser entregado a la sociedad y no a los socios pues la sociedad recupera su personalidad al cesar la inhabilitación.

2.6. Cartas de pago otorgadas por todos los acreedores

Artículo 229. Ley 24.522. Ley de Concursos y Quiebras. Carta de pago: El artículo precedente se aplica cuando se agregue al expediente carta de pago de todos los acreedores, debidamente autenticada, y se satisfagan los gastos íntegros del concurso. También se aplica cuando, a la época en que el juez debe decidir sobre la verificación o admisibilidad de los créditos, no exista presentación de ningún acreedor, y se satisfagan los gastos íntegros del concurso.

La carta de pago se refiere a la presentación de un instrumento escrito proveniente del acreedor, donde se manifieste que el crédito se ha saldado, el mismo debe ser autenticado para darle veracidad y certidumbre a la manifestación de voluntad realizada por el acreedor. Esta manera de finalizar el proceso concursal no solo se refiere al pago de dinero, sino también se da por la renuncia del acreedor al crédito, compensación, transacción y demás formas extintivas de obligaciones.

Las cartas de pagos que emitan un grupo de acreedores, presentadas junto a otros que presten el consentimiento de avenimiento son eficaces para poner en funcionamiento el mecanismo de conclusión mixta por avenimiento.

2.7. Inexistencia de acreedores concurrentes

La conclusión de la quiebra también es razonable pensar que se dé por la falta de uno de los presupuestos esenciales, que es el acreedor; las situaciones por las cuales puede concluir el proceso concursal teniendo en cuenta lo dicho con anterioridad son variadas entre ellas se encuentra la finalización de la quiebra en la cual no hubo presentación de acreedores y por lo tanto no medio verificación de créditos, o también puede darse aquella que fue pedida por el acreedor y luego no se presentó a la etapa de verificación y ningún otro lo hizo, aquí el proceso concluye una vez pagados los gastos que demandó el concurso.

El pronunciamiento ante esta situación es de oficio, sin perjuicio del pedido del fallido o de la sindicatura.

De manera análoga estas reglas también son de aplicación para el concurso preventivo tal es el caso de Chalampa Nancy Patricia p/ conc. prev.- . autos n°12.586

Éste es el caso de un concurso preventivo en el que no existen acreedores que se hubieran presentado para verificar sus créditos, ni declarados verificados ni admisibles; por ello, no resultó posible dictar sentencia de verificación (art. 36 LCQ) ni de categorización (art. 42 LCQ). No puede el concurso preventivo subsistir sin acreedores, debiendo declararse su conclusión.

"La concursabilidad se refleja muy especialmente en el proceso de verificación de créditos, que se convierte en la vía necesaria y típica de insinuación en el pasivo, mientras que la colectividad produce como principal consecuencia el llamado "fuero de atracción", con la implicancia que este instituto reviste según se trate de un concurso preventivo o de un proceso falencial" (Junyent Bas y Molina Sandoval, 2000, p. 37 y ss)

La doctrina concursalista señala la existencia de dos posibles situaciones: 1) que ningún acreedor solicite la verificación en tiempo oportuno y 2) que habiéndose presentado a verificar uno o más acreedores, ninguno hubiera sido declarado verificado o admisible.

Corresponderá declarar la conclusión del concurso preventivo de oficio, a petición del síndico o del deudor, debiendo este último cargar con las expensas que se hubieran devengado..

Si no existen acreedores verificados ni declarados admisibles, no puede existir acuerdo preventivo que, como tal, supone la existencia de al menos dos sujetos: deudor y acreedor.- Ni por tanto cumplirse la finalidad prevalente del concurso preventivo -en el caso de una persona física no comerciante- de permitirle al deudor arribar a una solución consensuada con sus acreedores a fin de superar el trance de la cesión de pagos y reordenar o reorganizar su pasivo y en tanto resultan ajenos al sub lite los principios de saneamiento y conservación de la empresa y de salvataje de las fuentes de trabajo, presentes en los casos de insolvencia empresarial.

Pablo Heredia (2000, p. 753), expresa que no procede decretar la quiebra del concursado, pues la inexistencia de acreedores no es uno de los supuestos de quiebra indirecta contemplados en el art. 77 inc. 1° LCQ, y ningún sentido tendría declarar la falencia cuando a continuación el juez

debería tenerla por concluida por aplicación del citado art. 229 LCQ. O, según el caso, recurrir a la figura prevista por el artículo 232 y cc. LCQ.

Conforme a lo expresado procede declarar la conclusión del presente concurso. En cuanto a los honorarios profesionales, corresponde proceder a su regulación (art. 265 apartado 5 LCQ).-

No hay una norma específica que regule en la legislación concursal esta situación de conclusión del concurso por inexistencia de acreedores.

Por lo expuesto y normas citadas, se resuelve; Declarar concluido el concurso preventivo, hacer cesar los efectos personales y patrimoniales del concurso, levantar la inhibición general de bienes y demás medidas restrictivas que pesan sobre la concursada.

2.8. Transcurso del plazo de dos años desde la clausura del procedimiento

"Luego de transcurridos dos años de resuelta la clausura del procedimiento y sin que se haya procedido a su reapertura, ella revierte en conclusión de la quiebra criterio del juez. Esto se da ya que no puede prolongarse el proceso indefinidamente en el tiempo y porque tampoco es útil mantener un proceso abierto inútilmente." (Rivera, Roitman y Vitolo, 2000, p. 220)

2.9. Clausura del procedimiento

Luego de la lectura por parte de los autores del presente trabajo, se hace un extracto puesto que coinciden con la obra Ley de Concursos y Quiebras de Rivera, Roitman y Vitolo en lo siguiente:

La clausura es una suspensión temporaria de los procedimientos concursales, subsistiendo los efectos de la quiebra, con una duración máxima de dos años, momento en el que opera la conclusión de la quiebra. Es de dos tipos; por distribución final siendo insuficientes los bienes realizados para atender el pasivo nominal y los gastos, o, por falta de activo suficiente para afrontar los honorarios y los gastos del juicio.

Los efectos que tiene en los procesos concursales es la reapertura del proceso que implica que en cualquier momento se reanude con el procedimiento si fueren denunciados nuevos bienes susceptibles de desapoderamiento, y la conclusión de la quiebra luego de transcurridos dos años de operada la clausura sin que se haya reordenado la reapertura de los procedimientos.

Por lo expresado con anterioridad, los autores del presente trabajo consideran que este procedimiento sería otro modo de conclusión del proceso concursal cuando transcurran dos años de operada la clausura y no se haya reordenado la reapertura o se haya producido la distribución final o no exista activo para afrontar gastos y honorarios. De acuerdo a la jurisprudencia existente en la República Argentina existen casos en donde se dan este tipo de temas tal es el de "Sacripanti, Hugo

Alberto S/ Quiebra" (2006). Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial. Sala 1. Santa Fe "Conclusión de la quiebra. Clausura del procedimiento. Conversión de la clausura en conclusión de la quiebra.

En diciembre de 2002 se produjo la venta del último de los bienes que conformaban el activo; en marzo de 2005 se presentó el proyecto de distribución final, el que fue aprobado en fecha 22 de noviembre de ese año, habiéndose cumplido con los pagos a los acreedores, y agrega como cuestión esencial de su pretensión, que si se hubiera tomado la fecha de aprobación como inicio del cómputo de los dos años para que se resuelva la conclusión de la quiebra, dicho plazo estaría vencido.

Afirma que habiendo transcurrido más de cuatro años desde que se resolvió aprobar el proyecto de distribución, no se ha producido la denuncia de nuevos bienes ni la aparición de otros acreedores, por lo que la reducción del plazo previsto por el artículo 231 resulta apropiado y hace a la celeridad del proceso de quiebra.

Este pedido, se ve avalado por el fallido quien no obstante no haber formulado la petición, impulsa el proceso interponiendo pronto despacho para que el a quo dicte resolución al respecto.

Es así que en el mes de septiembre de 2010, el Juez de Primera Instancia emite la resolución impugnada, la cual considera que de acuerdo con el estado de las actuaciones corresponde expedirse sobre el alcance y procedencia de la solicitud del Síndico, disponiendo la clausura del procedimiento por distribución final y respecto de pedido de reducción del plazo que menciona la norma aludida, en referencia a la última parte del artículo 231 LCQ, entiende que de ningún modo la ley autoriza la reducción del plazo de dos años, ya que la misma Ley 24.522/95 ha disminuido considerablemente el decenal que preveía la anterior Ley 19.551.

Menciona que habiendo transcurrido casi cinco años desde la aprobación del proyecto de distribución final sin que se presenten nuevos acreedores, ni se denuncien otros bienes corresponde que se declare cumplido el plazo del artículo 231, evitando perjuicios innecesarios a la persona del fallido.

En un análisis estricto del contenido de la expresión de agravios, éste aparece poco consistente en relación con el argumento del Juez de grado anterior, quien sustenta el rechazo de la pretensión del síndico en orden a la reducción del plazo de dos años previsto por la ley concursal para la clausura de la quiebra por distribución final.

La disposición del artículo 230 LCQ, cuando establece que una vez realizado totalmente el activo y practicada la distribución final, el juez resuelve la clausura del procedimiento, está indicando que el juez de la quiebra está habilitado a dictar la resolución que así lo dispone, precisamente por haber finalizado la liquidación de la totalidad del activo, atendiendo a que, si bien la quiebra no concluye por cuanto el producto obtenido no alcanza para cubrir todas las acreencias; caso diferente a la conclusión de la quiebra cuando existe pago total a los acreedores, la inexistencia

de otros bienes hace que mantener un proceso liquidativo sin nada que liquidar carezca de objeto, procedimiento que según lo establece la norma siguiente (art. 231, primera parte), puede ser reabierto si aparecen otros bienes susceptibles de desapoderamiento.

Esta clausura del procedimiento de liquidación, de naturaleza provisoria como se indica anteriormente, puede ser dictada de oficio o bien solicitada por la sindicatura, y su omisión no puede perjudicar al fallido cuando, desde que se debió dictar ese pronunciamiento, no se ha detectado la existencia de nuevos bienes y han transcurrido los dos años previstos por en la norma para que se proceda a una eventual reapertura del trámite. La importancia del dictado de la resolución judicial de clausura radica en que, a partir de su fecha, comienza a contarse el plazo para la conclusión de la quiebra regulado en el último párrafo del art. 231 LCQ.

Tal como lo señala el síndico al responder la vista corrida en esta sede y surge de las constancias de autos, el tiempo transcurrido desde el momento en que debió disponerse la clausura del procedimiento por distribución final, sin que desde entonces se haya detectado o denunciado la existencia de bienes susceptibles de ser objeto de desapoderamiento, está demostrando la inutilidad de mantener el plazo del artículo 231 para dar por concluida la quiebra. Si *"no existen más bienes para realizar y no tiene sentido la continuación del procedimiento, razón por la cual el juez de la quiebra debe decretar la clausura"* (Rivera, Roitman y Vitolo, 2000, p. 402), el hecho de haberse omitido dicho pronunciamiento en el momento oportuno, y especialmente considerando el tiempo transcurrido desde que se aprobara el proyecto de distribución final y el momento en que se formula el pedido de conclusión de la quiebra, está indicando que la espera de otros dos años para dar por concluido el proceso concursal implica mantener la duración del estado falencial y sus efectos, sin que medie posibilidad de cancelar los créditos impagos.

Si bien plazos que establece la ley concursal (como toda normativa vigente) deben ser respetados en función del desarrollo correcto y armónico del juicio universal, evitando ser modificados o suspendida su aplicación por el mero capricho de los jueces que intervienen en el mismo y que deben ser custodios de la recta observancia de las disposiciones legales, también corresponde advertir que en determinadas circunstancias, ante la comprobación fehaciente de que la alteración del procedimiento por inobservancia de ciertos plazos vinculados con otras disposiciones que deben ser cumplidas precisamente para mantener el buen orden procesal ya ha acontecido, sin que exista la posibilidad de corrección alguna, lleva a concluir que el resultado final a que se llegaría de mantener estrictamente el plazo previsto, resulta carente de sentido práctico, perjudicial desde que mantiene abierto inútilmente el proceso y no aporta beneficio alguno ya sea a los acreedores como al fallido, y que la reducción de esos plazos puede ser decidida sin que se produzca la violación de la norma ni se afecte el interés de quienes intervienen en distintas posiciones dentro del proceso.

Por ello, la sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Santa Fe, resuelve, hacer lugar al recurso de apelación. Dar por concluida la quiebra, corresponde tener por cumplido el plazo de dos años establecido en el art. 231, Ley 24.522/95, por cuanto se comprobó que se omitió dictar la resolución de clausura del procedimiento prevista en el art. 230 no obstante haber transcurrido un plazo considerable desde la aprobación del proyecto de distribución final sin que se presenten nuevos acreedores, ni denuncien otros bienes.

Conclusiones

Como se planteó al comienzo de este trabajo, a raíz de la situación socio-económica del país y la mala administración, los entes ingresan en estado de cesación de pagos, debido a la imposibilidad sobreviniente de afrontar sus obligaciones patrimoniales, lo que los lleva a insertarse dentro de los procesos falenciales.

Existen dos procesos concursales claramente diferenciados, ellos son el concurso preventivo y la quiebra, los cuales luego de atravesar varias etapas llegan a diversos modos de conclusión.

El concurso preventivo normalmente llega a su finalización luego de que el fallido logra la declaración de cumplimiento del acuerdo; también puede que el proceso llegue a su fin debido a que el acuerdo se declare nulo, fundándose en el dolo empleado para exagerar el pasivo, reconocer o aparentar privilegios inexistentes o constituidos ilícitamente, y ocultar o exagerar el activo. De otra forma, el concurso podría concluir también por incumplimiento del acuerdo por parte del concursado. Por último, es importante destacar aquellos supuestos en los que el concurso preventivo puede concluir antes del acuerdo. En primer término, debemos referir al desistimiento, ya sea voluntario o impuesto. En caso de desistimiento voluntario, el deudor puede desistir de su petición hasta la primera publicación de edictos, sin requerir conformidad de sus acreedores. Otra de las vías por las que el concurso concluye antes de llegar al acuerdo, sería por falta de presentación de acreedores, ya que es uno de los presupuestos esenciales sin el cual el concurso no puede subsistir, debiendo declararse su conclusión.

La quiebra puede concluir por voluntad del propio deudor mediante el procedimiento de admisión del recurso de reposición contra la sentencia declarativa de quiebra; conversión de la quiebra en concurso preventivo y por avenimiento. Existe un modo de conclusión habitual que es por pago total hecho con la liquidación de los bienes, no obstante dicho procedimiento se caracteriza por ser uno de los más extensos ya que depende la naturaleza de esos bienes y de los requisitos legales que se deban cumplir para enajenarlos. También la quiebra concluye mediante la entrega de cartas de pago otorgadas por todos los acreedores.

Por último la quiebra puede finalizar por inexistencia de acreedores concurrentes y por el transcurso del plazo de dos años desde la clausura del procedimiento, la cual se da por distribución final siendo insuficientes los bienes realizados para atender el pasivo nominal y los gastos, o, por falta de activo suficiente para afrontar los honorarios y los gastos del juicio; es importante aclarar que los procedimientos mencionados se entienden como formas de conclusión atípicas.

Además es importante aclarar que tanto en los casos de quiebra indirecta por nulidad o incumplimiento del acuerdo, como el supuesto de conversión de la quiebra en concurso preventivo, es importante decir que si bien "concluyen" (en los primeros casos el concurso preventivo y en el segundo la quiebra), por el principio de "unicidad", el proceso continúa bajo una nueva figura (quiebra indirecta o concurso preventivo, que también podría devenir en quiebra).

Teniendo en cuenta lo expuesto en el presente trabajo y la situación socio-económica desfavorable que se vive, que tiende a permanecer o más aún a incrementarse, concluimos que deberían buscarse diversas alternativas, de modo que la persona susceptible de concursamiento pueda realizar un proceso concursal de una forma más ágil y flexible y así poder llegar a alguno de los modos de conclusión de los procesos concursales de manera más rápida, para luego reinsertarse en la actividad o promover una nueva, ya que en muchas ocasiones existen procesos extensos e inútiles que sólo llevan a la persona a permanecer por lapsos prolongados dentro de él, sin poder llegar a la finalización. Este escenario hace que la persona quede en un estado de estancamiento permanente, lo que produce un círculo vicioso del que no puede salir.

Sería beneficioso realizar una investigación más exhaustiva de manera tal de lograr un acotamiento de los plazos y así llegar de una forma más conveniente a la conclusión de los procesos falenciales que la Ley de Concursos y Quiebras n° 24.522 plantea.

Bibliografía

- Argentina (01/08/2015). *Código Civil y Comercial de la Nación*.
- Argentina (B.O. 07/08/1995). *Ley de Concursos y Quiebras n° 24.522*.
- Argentina (B.O. 14/02/2002). *Ley de Concursos y Quiebras n° 25.563*.
- Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial (2006). *Sacripanti, Hugo Alberto S/ Quiebra*. Sala 1. Santa Fe.
- Cámara Nacional en lo Comercial (24/02/2009) - *Frigorífico Las Praderas S.A. s/ pedido de quiebra Meneses Demetrio*. Sala D. El dial express 21-04-2009.
- Cámara Nacional en lo Comercial. *Cicare Ivo s/ quiebra*. Expte: 03/12/2013. Sala C. El Dial Express 10-02-2014.
- Frávega, Fernando y Piendibene, Luis (1988). *Consideraciones en torno del concepto de la cesación de pagos*. Buenos Aires: La Ley.
- García Martínez, R. y Fernández Madrid, J. (1976). *Concursos y Quiebras*. Buenos Aires: Contabilidad Moderna.
- Heredia, Pablo (2000). *Tratado exegético de Derecho Concursal*. T. 1. Buenos Aires: Abaco.
- Junyent Bas, Francisco y Molina Sandoval, Carlos (2000). *Verificación de créditos, fuero de atracción y otras cuestiones conexas, Ley 24.522*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Quintana Ferreyra, F. y Alberti, E. (1990). *Concursos*. Buenos Aires: Astrea.
- Rivera, J., Roitman, H. y Vitolo, D. (2000). *Ley de Concursos y Quiebras*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni editores.
- Rivera, Julio Cesar (2003). *Instituciones del Derecho Concursal*. 2ª ed. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni editores.

Declaración Jurada Resolución 212/99 – CD

“Los autores de este trabajo declaran que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no hayan dado a conocer en las referencias, que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta derechos de terceros”.

Mendoza, octubre de 2015

Daniela Vanina Mesa

Reg. 25377



Aldana Antonella Onni

Reg. 25409



Nicolás José Roggerone Saso

Reg. 25461

